

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Tragaigar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Martes 2 de diciembre de 1952

Núm. 337

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
DECRETO de 7 de noviembre de 1952 por el que se dictan normas para la terminación del embalse de «Las Peñitas», en el término municipal de Betancuria, isla de Fuerteventura, provincia de Las Palmas de Gran Canaria ...	5795	DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se nombra, en ascenso de escala, para ocupar la plaza vacante de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Francisco González Lacasa ...	5805
Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se autoriza al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional para solicitar del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional el préstamo necesario para reconstruir los edificios del antiguo Club de Campo ...	5795	Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se nombra, en ascenso de escala, para ocupar la plaza vacante de Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don José Luis de Casso y Romero ...	5805
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se reforma el de 24 de enero de 1947, sobre competencia de la Justicia Municipal ...	5795	Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se concede a la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana el derecho de tanteo en las subastas o concursos que se celebren para la realización de las obras del pantano de Santa Ana y los suministros complementarios para las mismas ...	5805
Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se desarrolla la base décima de la Ley de 19 de julio de 1944 sobre normas procesales en la Justicia Municipal ...	5796	Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se dispone que las obras contenidas en el «Proyecto de continuación de las obras urgentes de las defensas de Sevilla, recrecidas hasta la cota 12, trozo primeros», y el «Proyecto modificación de prolongación de la defensa de Sevilla», así como todas las modificaciones que se precise introducir en las mismas durante su ejecución, se realizarán por cuenta exclusiva del Estado ...	5808
Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo a don Raimundo Pérez-Hernández del Arroyo, Decano del Cuerpo de Abogados del Estado ...	5801	Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se autoriza para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras de «Dragado de la ría entre Arpe y Zorzoza», en el puerto de Bilbao ...	5806
Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba a don José Fernández de Villavicencio y Serrano, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Sevilla ...	5802	Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se autoriza para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras de «Defensa General de las Murallas de Cádiz, tramo G, trozos noveno y décimo» ...	5806
Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se dispone que don José Alcántara Sampelayo, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba, quede en expectación de destino ...	5802	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Casa Villarreal a favor de don Fernando Toil y Valiente ...	5802	DECRETO de 14 de noviembre de 1952 sobre construcción de varios edificios accentes en San Sebastián ...	5806
Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Cervera a favor de doña Beatriz Díez y Ramírez ...	5802	Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se aprueba el proyecto de obra de ampliación de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago ...	5807
Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Santurce a favor de don Juan Manuel de Mitjans y López de Carrizosa ...	5802	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se aprueba el proyecto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife ...	5802	DECRETO de 21 de noviembre de 1952 sobre suministro a entidades y particulares de plantas y semillas forestales ...	5807
Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se aprueba el proyecto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión Provincial de Tarragona ...	5808	Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca denominada «La Barraca Blanca», sita en el término municipal de Callosa de Segura (Alicante) ...	5807
Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se aprueba el proyecto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión Provincial de Tarragona ...	5808	Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «La Bazana», sita en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz) ...	5808
Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión de Partido de Mula (Murcia) ...	5803	Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «La Bazana», sita en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz) ...	5808
Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se aprueba el proyecto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión de Partido de Antequera (Málaga) ...	5803	Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «A+mendreras», sita en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz) ...	5808
Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que indulta a Kurt Backmann Poncelet de la cuarta parte de las penas privativas de libertad que le fueron impuestas ...	5803	Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Dehesa Boyal», sita en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz) ...	5808
Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se indulta a Jacinto Luño Morata de la cuarta parte de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir ...	5804	Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Montes de Trigo», sita en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz) ...	5808
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
DECRETO de 14 de noviembre de 1952 sobre situación y disponibilidad de cantidades libradas «en firme» a través de cuentas corrientes en el Banco de España ...	5804	Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Cerca de la Fresnera» sita en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz) ...	5809
Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real don José Sarmiento Tabares ...	5805	Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «El Cortijo», sita en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz) ...	5809
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se nombra, en ascenso de escala, para ocupar la plaza vacante de Sobrestante Superior del Cuerpo de Sobrestantes de Obras Publicas a don José Pinar Multedo ...	5805		

DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «El Corchito», sita en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz) ..... 5809

Otro de 24 de noviembre de 1952 por el que se jubila al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes, don José González Prieto ..... 5810

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a don Joaquín Zuazagaitia Azcorra ..... 5810

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 31 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Navío don José Rojí Rozas contra resolución del Ministerio de Marina de 2º de julio de 1951, relativa a recompensa. 5810

Otra de 26 de noviembre de 1952 por la que se confirma en el cargo de Fiscal provincial de Tasas de Madrid a don Luis Figueras Crestar ..... 5811

Otra de 26 de noviembre de 1952 por la que se dispone cese en la Fiscalía Superior de Tasas doña María Dolores González Sánchez ..... 5811

Otra de 29 de noviembre de 1952 por la que se designan los miembros de la Comisión Liquidadora de Resinas creada por Decreto de 18 de octubre de 1952 ..... 5811

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 27 de noviembre de 1952 por la que se dan normas para la expedición del carnet de identidad a los Agentes Judiciales de la Administración de Justicia ... 5811

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 3 de noviembre de 1952 por la que se autoriza a don Antonio Méndez Villares, dedicado al transporte de pasajeros entre Algeciras y La Línea de la Concepción para satisfacer en metálico el impuesto del timbre ..... 5811

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 27 de noviembre de 1952 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el expresado mes ..... 5812

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 2 de abril de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña María Rodríguez Fernández ..... 5812

Otra de 26 de septiembre de 1952 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a la Profesora especial de Música de la Escuela del Magisterio de Zaragoza doña Mercedes Sánchez Laoordeta ..... 5812

Otra de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Novo Gullín contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria ..... 5812

Otra de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña María López Lara contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 24 de enero de 1952 ..... 5813

Otra de 4 de octubre de 1952 por la que se concede el reintegro en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria a doña Petra Bedate Bedate ..... 5813

Otra de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por los Ayuntamientos de Dodro, Cambre, Rois y Melid contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 24 de enero de 1952 ..... 5813

Otra de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don José María Vila Coro contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria ..... 5813

Otra de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Joaquín Martínez Losada contra Orden ministerial de 4 de abril de 1952 ..... 5814

Otra de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de nulidad interpuesto por don Pedro Montesdeoca Gil contra Orden ministerial de 7 de marzo de 1944 ..... 5814

Otra de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada de don Julio Sastre Sendra contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 25 de febrero de 1952 ..... 5814

Otra de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Josefa Algudo Vengut contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 13 de marzo de 1952 ..... 5814

Otra de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Fernando Lozano Cabo contra Orden ministerial de 9 de julio de 1952 ..... 5815

Otra de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Encarnación Antón Collino contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 12 de octubre de 1951 ..... 5815

Otra de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Benito Albergo Gotor contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de noviembre de 1951 ..... 5815

Otra de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Ernesto Valdés Bosque contra Orden ministerial de 2 de mayo último ..... 5816

Otra de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Eloísa Rodríguez Ortiz contra Orden ministerial de 5 de mayo último ..... 5816

Otra de 10 de octubre de 1952 por la que se declara jubilada en su cargo a doña María del Rosario Sánchez Her-

nández, Profesora especial de Dibujo de las Escuelas de Adultas de Sevilla ..... 5817

Orden de 22 de septiembre de 1952 por la que se jubila a doña Pila Cortijo Arrontes, Profesora especial de Música de las Escuelas del Magisterio de Valladolid, por haber cumplido la edad reglamentaria ..... 5817

Otra de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de don José Escobar Pérez ..... 5817

Otra de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña María Isabel Romero González contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 1 de mayo de 1952 ..... 5817

Otra de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de La Coruña contra Orden ministerial de 10 de junio de 1952 ..... 5818

Otra de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Asunción Ortega Pérez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria ..... 5818

Otra de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Luna (Zaragoza) contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 16 de abril último ..... 5818

Otra de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada de don José Luis de Castro Oliveira Silva contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Media ..... 5819

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 28 de noviembre de 1952 por la que se concede gratificación extraordinaria al personal de las Reglamentaciones de Trabajo que se citan ..... 5819

Otra de 27 de octubre de 1952 por la que se concede a doña María Teresa Vázquez Ochando, Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, la excedencia voluntaria. 5819

Otra de 6 de noviembre de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria a don César López Periconi, Magistrado del Trabajo de Guadalaajara ..... 5819

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Orden de 25 de octubre de 1952 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario en activo al Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros de Minas don José María García Comas ..... 5819

Otra de 29 de octubre de 1952 por la que se declara jubilado al Ingeniero del Cuerpo de Minas don Manuel de Goyarrola y Aldecoa ..... 5820

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 13 de noviembre de 1952 por la que se autoriza la instalación en la ensenada de San Diego (La Coruña) de un vivero flotante de mejillones que se denominará «San Diego, número 1», a favor de don José Otero Alvarriño, don Enrique Francisco Rodríguez Blanco y don Julio Calviño Deben ..... 5820

Otra de 13 de noviembre de 1952 por la que se autoriza la instalación en la ensenada de San Diego (La Coruña) de un vivero flotante de mejillones que se denominará «San Diego, número 2», a favor de don José Otero Alvarriño, don Enrique Francisco Rodríguez Blanco y don Julio Calviño Deben ..... 5820

Otra de 13 de noviembre de 1952 por la que se autoriza la instalación en la ensenada de San Diego (La Coruña) de un vivero flotante de mejillones que se denominará «San Diego, número 3», a favor de don José Otero Alvarriño, don Enrique Francisco Rodríguez Blanco y don Julio Calviño Deben ..... 5820

Otra de 13 de noviembre de 1952 por la que se autoriza la instalación en la ensenada de San Diego (La Coruña) de un vivero flotante de mejillones que se denominará «San Diego, número 4», a favor de don José Otero Alvarriño, don Enrique Francisco Rodríguez Blanco y don Julio Calviño Deben ..... 5820

ADMINISTRACION CENTRAL

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Declarando caducada la concesión para aprovechamiento de aguas del azarbe de la Culebrina con destino a riego, otorgada a don Luis Cañizares Vázquez ..... 5821

Autorizando a don Jerónimo Oliva Rodríguez para aprovechar aguas del río Alagón con destino a riego ..... 5821

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a la Empresa Nacional «Caivo Sotelo» de combustibles líquidos y lubricantes para montar una instalación industrial para el tratamiento de residuos vegetales y de subproductos agrícolas en la margen derecho del canal de Tablada, en la zona portuaria de Sevilla ..... 5822

INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Autorizando a «Energía Eléctrica de Mijares, S.ª A.», la instalación de la subestación de transformación que se cita ..... 5823

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan ..... 5823

Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando la instalación de una fábrica de yeso en el camino de Belmonte a Socuellamos, en extramuros del pueblo de El Pedernoso (Cuenca), solicitada por don Andrés Ballesteros Santos ..... 5823

AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona sexta (Asturias, Galicia, León y Santander). (Conclusión).—Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona séptima (Badajoz) ..... 5824

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 7 de noviembre de 1952 por el que se dictan normas para la terminación del embalse de «Las Peñitas», en el término municipal de Betancuria, isla de Fuerteventura, provincia de Las Palmas de Gran Canaria.**

La urgente necesidad de ultimar las obras del embalse de «Las Peñitas» en el término municipal de Betancuria, isla de Fuerteventura, y de practicar el abono de las indemnizaciones correspondientes a las expropiaciones forzosas que fué preciso llevar a cabo para la realización del mencionado embalse, cuyas obras inició el extinguido Mando Económico del Archipiélago Canario, aconseja, por la propia importancia del pantano, que afecta a importantes zonas agrícolas de la isla de Fuerteventura, y, al propio tiempo, por dar efectividad a lo dispuesto en el Decreto-ley de once de diciembre de mil novecientos cincuenta, que el Estado asuma cuantas obras y obligaciones se relacionen con dicho embalse.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—En ejecución de lo dispuesto por los artículos primero y segundo del Decreto-ley de once de diciembre de mil novecientos cincuenta sobre adopción de las islas de Fuerteventura y Hierro, el Ministerio de Obras Públicas se hará cargo del embalse llamado de «Las Peñitas», situado en el término municipal de Betancuria, isla de Fuerteventura, hasta su total terminación, incluyendo en el plan que se trace oportunamente los sistemas complementarios de canalización para distribuir las aguas embalsadas.

**Artículo segundo.**—Por el propio Ministerio, y con el fin de normalizar la situación jurídica de los terrenos que han sido ocupados para formar el vaso del embalse citado, se concede a las obras el carácter de urgencia y utilidad pública precisos para que sean legalizadas sin demora aquellas expropiaciones.

**Artículo tercero.**—La administración del embalse y su aprovechamiento se llevará a efecto por un Patronato constituido en la isla por el Gobernador civil de la provincia, y en su representación, el Delegado del Gobierno en la isla de Fuerteventura, como Presidente; el Presidente del Cabildo Insular, como Vicepresidente, y como Vocales, el Alcalde de Betancuria, el Delegado Insular de Sindicatos y dos técnicos representantes de las Jefaturas de Obras Públicas y Servicio Agronómico, actuando de Secretario el que lo sea del Cabildo.

Este Patronato se encargará de la distribución de aguas, cobro del canon que se establezca y administración de los ingresos que el aprovechamiento produzca, cuyos fondos se destinarán a las obras de acondicionamiento de la zona regable.

**Artículo cuarto.**—Por el Ministerio de Obras Públicas se adoptarán las medidas necesarias para la ampliación y ejecución de las obras, y la inclusión de su importe se realizará en las consignaciones del presupuesto de gastos de dicho Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se autoriza al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional para solicitar del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional el préstamo necesario para reconstruir los edificios del antiguo Club de Campo.**

La Real Sociedad Hípica Española Club de Campo es arrendataria de terrenos enclavados en el monte de El Pardo y la Casa de Campo—propiedad del Patrimonio Na-

cional—, precisando acometer urgentemente la reconstrucción de aquellos edificios e instalaciones, destruidos por la Guerra de Liberación, que en su día se levantaron, mediante notorio esfuerzo de los socios del entonces independiente Club de Campo, en la parcela del monte de El Pardo, hoy, en parte, ocupada por el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias; edificios e instalaciones que revertirán al referido Patrimonio Nacional, una vez finalizado el arriendo.

Imperativos de justicia exigen se habilite el procedimiento necesario para que puedan obtenerse los recursos crediticios puestos al alcance de todos los españoles afectados, indispensables para tal reconstrucción, teniendo presente la peculiaridad de ser el Patrimonio Nacional el propietario de los terrenos, y una Entidad particular, la arrendataria de los mismos y constructora de los edificios destruidos.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional a solicitar del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, y a éste para su concesión, el préstamo necesario para la reconstrucción de los edificios e instalaciones, levantados por el antiguo Club de Campo.

**Artículo segundo.**—Por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional se consignará en sus presupuestos ordinarios las anualidades de amortización del préstamo que se le conceda para llevar a cabo la reconstrucción antes referida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se reforma el de 24 de enero de 1947 sobre competencia de la Justicia Municipal.**

La Base novena de las comprendidas en la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, para la reforma de la Justicia Municipal, estableció la competencia de los Jueces Municipales y Comarcales para conocer en primera instancia de los juicios de cognición, a que se refiere la Base X, cuya cuantía no excediera de tres mil pesetas, pero al propio tiempo autorizó al Gobierno, oído el Consejo de Estado, para modificar dicha cuantía, atendidas las circunstancias que especifica.

El Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete desarrolló la aludida Base novena, y, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno, armonizó la cuantía del juicio de cognición con el nivel económico de la vida, para evitar que asuntos cuya cuantía resultaba de escasa importancia pudieran originar dilatados trámites procesales y dar lugar a recursos con intervención de las Audiencias Territoriales, estableciendo en su artículo octavo que en materia civil son competentes los Juzgados Municipales y Comarcales para conocer en primera instancia, fallar y ejecutar los procesos de cognición de cuantía comprendida entre más de mil y cinco mil pesetas, que correspondan a las poblaciones en que radique el Juzgado Municipal, Comarcal o los Juzgados de Paz agrupados a los mismos.

Han transcurrido casi seis años desde que el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete modificó la cuantía de los juicios de cognición en la forma instaurada en julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y, a partir de entonces, diversos motivos de índole técnica y económica aconsejan la elevación de aquella

cuantía, que la experiencia ha demostrado ser inferior a lo que demandan diferentes circunstancias de hecho y a lo que aconsejan razones de orden procesal, limitando tal elevación a cifras que vengan armonizadas con las que hayan de regir la competencia en los procesos ordinarios sometidos al conocimiento de la jurisdicción civil.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—El apartado D), primer párrafo, del artículo octavo del Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete, sobre competencia de la Justicia Municipal, quedará redactado en la siguiente forma:

«D) Para conocer también en primera instancia fallar y ejecutar los procesos de cognición de cuantía comprendida entre más de mil y diez mil pesetas que correspondan a las poblaciones en que radique el Juzgado Municipal, Comarcal o los Juzgados de Paz agregados a los mismos.»

**Artículo segundo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a los preceptos contenidos en este Decreto, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las que fueren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

**Disposición transitoria.**—Los asuntos de cuantía comprendida entre más de cinco mil y diez mil pesetas, cuya demanda hubiere sido presentada antes de entrar en vigor este Decreto, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán susanciándose en todos sus trámites y recursos por el procedimiento marcado para el juicio ordinario de menor cuantía.

Los procesos que dentro de los límites cuantitativos señalados en este Decreto para el de cognición, y cuya demanda se presente a partir de la vigencia del mismo, se acomodarán en todos sus trámites y recursos a la regulación señalada para los referidos juicios de cognición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se desarrolla la base décima de la Ley de 19 de julio de 1944 sobre normas procesales en la Justicia Municipal.**

Las Bases contenidas en la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, para la reforma de la Justicia Municipal, han sido desarrolladas mediante Decretos, conforme a la autorización concedida al Ministerio de Justicia por la disposición final de aquella. Queda aún pendiente de adecuada regulación el contenido de la Base X, que trata de las normas procesales de los distintos juicios de que conocen los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, lo que se lleva a efecto por el presente Decreto.

Se refiere la Base X a los juicios de faltas en lo Criminal, al verbal civil, los especiales de Arrendamientos y el denominado de cognición. Todos estos procesos se regulan en este Decreto siguiendo las normas establecidas en la Ley de Bases antes aludida.

**Juicio de faltas.**—Partiendo del contenido del párrafo primero de la Base X se ha acomodado a las normas contenidas en las Leyes Procesales en vigor el desarrollo de los preceptos atinentes al juicio de faltas en lo Criminal. Se ha considerado conveniente traer a este lugar cuantas disposiciones afectan al mismo y que se encuentran ordenadas en diversas Leyes, a fin de armonizar su contenido, dando unidad a dicho proceso. Y así se han recogido las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y las de la Ley de cinco de agosto de mil novecientos siete, incluso en lo que concierne a la apelación de tales juicios y a su ejecución, sin que se haya establecido ninguna modificación, procurando un acoplamiento perfecto a las expresadas Leyes Proce-

sales, a las cuales se adapta la redacción seguida en este Decreto.

**Juicio verbal civil.**—Era preciso también reunir los preceptos que sobre este juicio se contienen en las actuales normas procesales para regularle acomodándole a éstas, toda vez que en el aludido proceso ha de ser en el que se ventilen las acciones de naturaleza civil hasta doscientas cincuenta pesetas, en la jurisdicción de los Jueces de Paz, y hasta mil pesetas en los Municipales y Comarcales.

Al efecto, con la mención del Capítulo VI, del Título II, del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, se trasladan a la presente disposición legal las que, referentes al mismo, se contienen en la Ley de Justicia Municipal que en parte modificaron aquéllas. Preside en este pensamiento la misma idea de unidad y el deseo de evitar la necesidad de tener que consultar, al aplicarlas, diversas disposiciones que se hallan dispersas en distintas ordenaciones legales.

**Juicios especiales.**—Se refiere la Base X, en su apartado B), a los juicios especiales en materia de Arrendamientos Rústicos y Urbanos y se establece en ella su tramitación se seguirá por lo determinado en la legislación reguladora del procedimiento civil, según la que le sea aplicable.

Contenida expresamente esta legislación procesal en las Leyes de Arrendamientos Rústicos y Urbanos, cuya aplicación no puede ofrecer duda, no se ha considerado preciso y conveniente transcribir en este Decreto las normas procesales a que se hace referencia, ya que no conduciría a nada útil, puesto que las mismas se mantienen, como se ha dicho, en las ordenaciones legales especiales.

**Juicio de cognición.**—Este nuevo tipo de proceso fué introducido en nuestro Enjuiciamiento por la Base X, y en su desarrollo, hecho con toda amplitud, según corresponde a su importancia, tanto por su ámbito de aplicación dentro de la Justicia Municipal como por las innovaciones que trajo al sistema clásico de nuestra Ley Procesal, se ha seguido paso a paso el contenido de la referida Base, atendiendo así bien a las necesidades que la práctica y la experiencia han puesto de manifiesto en el transcurso de los años que se viene aplicando.

La novedad más importante que se contiene en el Decreto es la relativa a la cuantía que deriva de la modificación realizada con respecto a la Base novena, que eleva hasta diez mil pesetas la competencia de la Justicia Municipal.

Se atiende con detalle a los requisitos que deben contener la demanda y la contestación, y se recoge el precepto por el que se atribuye al Juez la facultad y el deber de examinar, en estos juicios, su propia competencia objetiva—materia y cuantía—y la territorial cuando se invoque la sumisión expresa, conforme a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Se incorpora el contenido de la Orden de treinta de abril de mil novecientos cuarenta y siete respecto a la prórroga de plazo para el emplazamiento del demandado y cuando esté emplazamiento se haga por edictos se concede el término de tres días para contestar a la demanda. Se permite el allanamiento del demandado por simple comparecencia, pero se limita esta facultad, no considerándose válido si es contrario al interés o al orden público o en perjuicio de tercero. También se regula y limita la potestad del demandante para desistir, cuando ya haya comparecido el demandado, no pudiéndose acordar el desistimiento sin oír previamente a éste. Se regula cuidadosamente la proposición y práctica de prueba y se permite, no obstante la oralidad del procedimiento, que las partes presenten escrito con la lista de testigos y los interrogatorios de preguntas y repreguntas para facilitar la rápida sustanciación. Y se atribuye al Juez la facultad de formular por sí las preguntas que estime precisas para la averiguación de los hechos objeto del proceso.

Se establece en materia de recursos, a más del de apelación, el de queja, cuyo trámite, sin apartarse de la rapidez, es semejante al seguido ante las Audiencias. En la de costas se sigue el principio del vencimiento establecido por la Ley.

Finalmente, en todos los procesos de índole civil se re-

gula la tramitación de la acumulación, la recusación y las cuestiones de competencia por inhibitoria.

Se ha pretendido, en fin, recoger en las normas procesales todas las garantías de este orden en beneficio de la mejor administración de justicia, aunando este pensamiento con el de su rapidez para lograr la máxima eficacia en dicha administración.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

### JUICIO DE FALTAS

**Artículo primero.**—Luego que el Juez Municipal, Comarcal o de Paz tenga noticia de haberse cometido en el territorio de su jurisdicción alguna de las faltas previstas en el Libro tercero del Código Penal, o en Leyes especiales que deban perseguirse de oficio, convocará a juicio verbal al Fiscal Municipal, Comarcal o de Paz correspondiente, al querellante, si lo hubiere, al presunto o presuntos culpables y a los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio. Del mismo modo dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal, cuando la falta sólo pueda perseguirse a instancia de parte legítima y ésta solicite la represión.

**Artículo segundo.**—El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado Municipal, Comarcal o de Paz, dentro de los tres días siguientes al de la fecha en que el Juez supiere haberse cometido la falta, evacuando con la mayor urgencia las actuaciones preliminares o preparatorias. El Juez podrá, sin embargo, de oficio o a instancia de parte, señalar un día más lejano para la celebración del juicio, cuando exista para ello causa bastante, que hará constar en las actuaciones. Cuando algún testigo importante de una de las partes que resida dentro del término municipal, estuviere físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado podrá también el Juez disponer la celebración del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolución.

**Artículo tercero.**—A la citación que se haga a los presuntos culpables se acompañará copia de la querrela, si se hubiese presentado, y en dicha citación se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del juicio, si el citado reside dentro del término municipal, y un día más por cada veinte kilómetros de distancia, si residiera fuera de él.

**Artículo cuarto.**—Cuando los citados como partes y los testigos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados en la cantidad que determine el Juez Municipal, Comarcal o de Paz, hasta un máximo de veinticinco pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudan al llamamiento del Juez.

**Artículo quinto.**—A los testigos y a los presuntos culpables que residan fuera de la circunscripción del Juzgado se les recibirá declaración por medio de exhorto, con citación del querellante particular, si lo hubiere, y en presencia del Ministerio Fiscal; si la falta pudiera perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas, respectivamente, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**Artículo sexto.**—En el caso de que por motivo justo no pueda celebrarse el juicio verbal en el día señalado o de que no pueda concluirse en un solo acto, el Juez Municipal, Comarcal o de Paz señalará día más inmediato posible para su celebración o continuación, haciéndolo saber a los interesados.

**Artículo séptimo.**—El juicio será público, dando principio por la lectura de la querrela, si la hubiere, denuncia y demás actuaciones previas, siguiendo a esto el examen de los testigos convocados y practicándose las demás pruebas que propongan el querellante, el denunciante: si se mostrare parte, y el Fiscal Municipal, Comarcal o de Paz, si asistieren, siempre que el Juez las considere admisibles. La querrela habrá de reunir los requisitos que señala el artículo doscientos setenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo que no necesita firma

de Abogado ni Procurador. El Juez, en su caso, preguntará al denunciante si se muestra parte en el proceso. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presente en su descargo y se practicarán las demás pruebas que ofrezca o fueren pertinentes, observándose las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Ministerio Fiscal, si asistiere, y después el querellante particular o el denunciante, y por último, el acusado.

El Fiscal Municipal, Comarcal o de Paz asistirá a los juicios sobre faltas siempre que a ellos sea citado con arreglo al artículo primero, y al informar ante el Juzgado debe citar la disposición legal en que se funde cuando solicite condena.

El Juez puede mandar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad, de orden público o el respeto debido a la persona ofendida por la falta o a su familia.

**Artículo octavo.**—Si el presunto culpable de una falta reside fuera de la circunscripción del Juzgado competente al efecto, no tendrá obligación de acudir al acto del juicio y podrá dirigir al Juzgado Municipal, Comarcal o de Paz escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere. Este apoderamiento podrá hacerse ante Notario o por comparecencia ante cualquier Secretario de Juzgado Municipal, Comarcal o de Paz, quien expedirá acto seguido el testimonio correspondiente, que, en su caso, entregará al interesado.

**Artículo noveno.**—La ausencia del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio siempre que conste habersele citado con las formalidades prescritas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y con los requisitos del artículo tercero de este Decreto. El Juez, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar que el acusado que resida en el lugar del juicio concurre personalmente al mismo cuando crea necesaria su declaración; si citado legalmente no concurre, el Juez podrá imponerle la multa a que se alude en el artículo cuarto y hacerlo conducir a su presencia por la fuerza pública.

**Artículo décimo.**—De cada juicio se extenderá un acta diaria expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, a cuyo efecto deberá el Juez adoptar las disposiciones necesarias para que no se ausenten hasta que dicha acta esté extendida.

**Artículo once.**—El Juez, en el acto de finalizar el juicio y a no ser posible dentro de los tres días siguientes, dictará sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados, y siempre que haga uso del libre arbitrio que para la calificación de la falta o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.

Queda a salvo lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley de Caza, de dieciséis de mayo de mil novecientos dos.

**Artículo doce.**—Cuando el Juez Municipal, Comarcal o de Paz se inhiba o el superior acuerde la inhibición de aquél, por considerar que el hecho puede ser constitutivo de delito, se pasarán todos los antecedentes al Juez de Instrucción respectivo.

**Artículo trece.**—Las sentencias de los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz en los juicios de faltas son apelables en ambos efectos para ante el Juez de Instrucción del partido a que corresponda el Juzgado. El recurso puede formalizarse por escrito o mediante comparecencia ante el Secretario o por simple manifestación hecha en el momento de notificarse la sentencia, firmando el apelante o un testigo a su ruego si no supiere firmar; en los dos primeros supuestos, el plazo para apelar expirará el día siguiente al de la última notificación de la sentencia. Contra la sentencia que en segunda instancia dicten los Jueces de Instrucción no cabe recurso alguno.

**Artículo catorce.**—Admitida que sea la apelación, se

remitirán los autos originales al Juzgado de Instrucción, haciéndose saber la remisión y emplazándose al Fiscal Municipal, Comarcal o de Paz si hubiere sido parte en el juicio, y a los demás interesados, para que en el término de cinco días acudan a usar de su derecho ante el Juzgado de Instrucción. Si no se hubiese interpuesto recurso se llevará a efecto por el Juez Municipal, Comarcal o de Paz inmediatamente.

**Artículo quince.**—Recibidas las diligencias por el Juez de Instrucción y transcurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, señalará día para la vista, mandando que se pongan de manifiesto a las partes en la Secretaría por el término de cuarenta y ocho horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso y devolverá los autos al Juez Municipal, Comarcal o de Paz a costa de aquíél.

En esta segunda instancia intervendrá en representación del Ministerio Fiscal el Fiscal Municipal o Comarcal en quien delegue el Fiscal de la respectiva Audiencia. Podrá también llevar su representación cualquiera de los miembros del Ministerio Fiscal de la misma Audiencia, designado por el Fiscal, cuando el Juzgado de Instrucción resida en la misma población que la Audiencia.

La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oírán en seguida al Fiscal, cuya asistencia será precisa si la falta fuera de las que deben perseguirse de oficio, y a los interesados o a sus legítimos representantes, si concurrieren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará a dicho Fiscal y a los interesados presentes.

**Artículo dieciséis.**—Cuando la apelación verse sobre quebrantamiento de forma que positivamente haya producido indefensión, el Juzgado dejará sin efecto la sentencia y mandará reponer las actuaciones al estado en que se cometió la falta.

En segunda instancia sólo podrá acordarse la práctica de pruebas que no se hubiesen podido practicar por causa no imputable a quien las solicite, a menos que sin ellas cupiere formar juicio para calificar, imputar o castigar. En tales casos se señalará un término prudencial, que no excederá de diez días, para preparar las pruebas admitidas, que se practicarán ante el Juzgado el día de la vista. Este, apreciando las nuevas pruebas en combinación con las conclusiones de primera instancia, dictará la sentencia resolutoria de la apelación en el mismo día.

**Artículo diecisiete.**—El Juez de Instrucción mandará en la sentencia que se devuelvan los autos originales al Juez Municipal, Comarcal o de Paz, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada para que ésta proceda a su ejecución.

**Artículo dieciocho.**—La ejecución de la sentencia corresponde al Juez Municipal, Comarcal o de Paz que haya conocido del juicio en primera instancia. Cuando no pudiera practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del Municipio o circunscripción en que deban tener efecto, para que las practique.

## JUICIOS SOBRE ARRENDAMIENTOS

**Artículo diecinueve.**—Los juicios en materia de arrendamientos rústicos y urbanos regulados por Leyes especiales se tramitarán y resolverán conforme a los procedimientos que las mismas determinan.

## JUICIO VERBAL CIVIL

**Artículo veinte.**—Todos los asuntos de carácter civil distintos de los aludidos en el artículo precedente de la competencia de los Juzgados de Paz, y los que se planteen ante los Juzgados Municipales y Comarcales, cuando la cuantía de estos últimos no exceda de mil pesetas, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal o de mínima cuantía a que se refiere el Capítulo IV, del Título II, del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

**Artículo veintiuno.**—No se admitirán en el mismo convenciones ni tercerías por cuantía que exceda de doscientas cincuenta o de mil pesetas, según que conozca del juicio un Juzgado de Paz o un Juzgado Municipal o Comarcal. Si se admitieran pruebas que no sean practicables en el acto, el plazo para evacuarlas no podrá ex-

ceder de doce días, excepto cuando hubiere de otorgarse el extraordinario de prueba, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los recursos que se entablaren en las cuestiones incidentales de la propia competencia de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, se sustanciarán después de la decisión final y juntamente con las que contra ésta se utilicen.

Las diligencias inútiles serán costeadas por el Juez y Secretario actuantes, o por uno de ellos, según decida el Juez de Primera Instancia, a petición de partes.

**Artículo veintidós.**—El Juzgado, en el acto del juicio, y a no ser posible dentro de los tres días siguientes, dictará resolución definitiva, la cual será apelable en ambos efectos para ante el Juez de Primera Instancia en el acto de la notificación, consignándolo el Secretario en esta diligencia, o dentro de los tres días siguientes por escrito o por comparecencia ante el Secretario.

**Artículo veintitrés.**—Cuando en estos juicios se solicite defensa por pobre, conocerá el Juzgado Municipal en juicio verbal, oyendo al Abogado del Estado, o al Fiscal Municipal, Comarcal o de Paz por su delegación y observando los artículos quince y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**Artículo veinticuatro.**—Denegada la admisión de la apelación, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación el apelante manifestare por escrito propósito de recurrir en queja ante el Juzgado Superior, se le expedirá certificación del auto denegatorio, con emplazamiento por diez días, dando conocimiento al Juzgado Superior, en cuyo término el apelante, con representación del testimonio, podrá alegar por escrito ante éste las razones por las que la apelación debiere ser admitida, y el Juzgado de Primera Instancia, previo informe del inferior, resolverá sobre ello dentro del segundo día.

Desestimada o desierta la queja, se pondrá en conocimiento del Juez Municipal, Comarcal o de Paz correspondiente para ejecución de la sentencia.

**Artículo veinticinco.**—Admitida una apelación, se remitirán los autos al Juez de Primera Instancia, con emplazamiento de las partes por diez días, sin perjuicio de los requisitos que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil para la apelación en los juicios de desahucio por falta de pago de alquileres.

Personado en tiempo el apelante, el Juez señalará día para la vista, dejando entre tanto los autos de manifiesto a las partes en la Secretaría. En un sólo acto, en el día señalado, se dilucidarán las cuestiones pendientes, incidentales o principales, pudiendo el apelado adherirse a la apelación, y quedará el negocio concluso para sentencia.

Si alguna de las partes pidiese alguna pertinente diligencia de prueba que no se hubiera practicado en primera instancia por causa no imputable a quien la solicita, podrá el Juez acordarla para mejor proveer, dentro del plazo máximo de diez días.

Las sentencias se dictarán, sin ulterior recurso, dentro de los tres días siguientes a la terminación de la vista o a las diligencias para mejor proveer.

Si la revocación se fundare en vicio esencial de forma que causare indefensión del apelante, el Juzgado se limitará a dejar sin efecto la sentencia apelada y reponer los autos al estado en que se cometió la falta.

## JUICIOS DE COGNICION

**Artículo veintiséis.**—Los procesos de cognición que no tengan señalada una tramitación especial y cuya cuantía exceda de mil pesetas, sin pasar de diez mil, se sustanciarán ante los Juzgados Municipales y Comarcales en la forma que se determina en los artículos siguientes.

**Artículo veintisiete.**—Las partes podrán comparecer por sí mismas, siendo facultativa la representación mediante Procurador legalmente habilitado o por Letrado en ejercicio.

De no existir Procurador ni Letrado habilitado para ejercer en el territorio del Juzgado, podrán las partes apoderar a persona que no tenga dicha condición; igualmente podrán hacerlo en el supuesto de que los que existieren con tal carácter se negaren a representar a los interesados.

La representación se acreditará por escritura públi-

ca de mandato o mediante comparecencia ante el Juzgado que conozca del proceso, acreditándose en los autos.

**Artículo veintiocho.**—La defensa se llevará a cabo por la propia litigante o por Abogado en ejercicio, cuya intervención será preceptiva cuando la cuantía exceda de mil quinientas pesetas.

Cuando en el territorio jurisdiccional no hubiere Letrado en ejercicio o por cualquier causa se niegue a la dirección técnica, podrán las partes defenderse por medio de procurador.

**Artículo veintinueve.**—La demanda, que no exigirá previa conciliación, se redactará por escrito, en el que se hará constar:

Primero. El Juzgado a que se dirija.

Segundo. El nombre y apellidos, profesión y domicilio del demandante o demandantes, y las mismas circunstancias que fueren conocidas del demandado o demandados, expresándose además el estado civil de cualquiera de las partes que fuere mujer. Si las partes comparecen representadas, se expresarán también iguales circunstancias del representante.

Tercero. En párrafos separados y numerados se consignarán claramente los hechos en que se apoye la demanda.

Cuarto. Igualmente, en párrafos separados y numerados se expresarán los fundamentos o consideraciones legales que el demandante estime aplicables.

Quinto. En la súplica se fijará con claridad y precisión lo que se pida, expresándose la acción que se ejercita cuando por ella haya de determinarse el procedimiento o la competencia.

Sexto. También se fijará la cuantía litigiosa cuando pueda ser determinada. En todo caso, habrá de limitarse a diez mil pesetas, con renuncia expresa al exceso si sobrepasara de dicha cantidad.

Séptimo. La fecha y firma del actor, o de un testigo a su ruego, si no supiere firmar, o de su representante legal o técnico, en su caso, así como la del Letrado cuando fuere preceptiva su intervención.

**Artículo treinta.**—A toda demanda se acompañarán los documentos siguientes:

Primero. El que acredite la representación técnica, cuando no se confiera por comparecencia ante el Juzgado.

Segundo. El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando éste actúe por representación, o aquella provenga de cualquier título derivativo.

Tercero. El documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos, y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos.

Cuarto. Tantas copias de la demanda y de todos los documentos con ella presentados cuantos fueren los demandados, en papel común. Cuando algún documento exceda de veinticinco pliegos, no será obligatoria la presentación de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañaren.

**Artículo treinta y uno.**—En el supuesto de existir varios órganos jurisdiccionales de igual grado en la misma población, el Juez deberá examinar si en la demanda presentada consta o no la diligencia de reparto, y en caso negativo, ordenará por providencia pase al repartimiento.

No obstante, cuando a juicio del Juez la demanda fuere tan perentoria y urgente que tal dilación origine irreparables perjuicios a los interesados, podrá llevarse a efectos el trámite o resolución urgente por el Juzgado ante el que solicite, el cual seguidamente pasará el negocio a reparto, sin que ésta pueda dilatarse por más de tres días.

La inobservancia de tal requisito no produce la nulidad de las actuaciones, dejando a salvo la responsabilidad que en su caso corresponda al Juez.

**Artículo treinta y dos.**—Asimismo, examinará el Juez de oficio su propia competencia objetiva por razón de la materia y por razón de la cuantía, e igualmente la territorial, cuando se invoque por el actor la sumisión expresa de las partes, conforme a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

si estimare que no tiene competencia, oído el Ministerio Fiscal, dictará, en el término de tercero día, auto abstiniéndose de conocer. Contra este auto cabe el recurso de apelación en ambos efectos para ante el Juez de Primera Instancia del Partido, en el plazo de tres días; si el Juez Superior confirmare dicha resolución, se impondrán las costas al apelante.

**Artículo treinta y tres.**—Cuando el Juez aprecie que concurre alguna de las causas legítimas de recusación expresadas en el artículo ciento ochenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se abstendrá de conocer del negocio, sin que contra el auto que dicte quepa recurso alguno, dando cuenta al Juzgado de Primera Instancia a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo doscientos dieciséis de la misma.

**Artículo treinta y cuatro.**—Estimándose competente, examinará el Juez si las partes tienen la capacidad necesaria para comparecer en juicio o ser emplazadas válidamente, y en caso negativo no dará curso a la demanda hasta que queden subsanados dichos defectos, dentro del plazo máximo de tercero día.

**Artículo treinta y cinco.**—Cuando comparezca la parte por sí misma, no se dará curso a la demanda en tanto no se ratifique; si acude representada por persona que no sea procurador o Letrado en ejercicio, tampoco se dará curso a la demanda hasta tanto no se subsane este defecto, salvo el caso de que concurren las circunstancias excepcionales en que se permite tal representación; contra la providencia que se dicte en este caso, se dará el recurso de reposición dentro de tres días, y el de apelación en ambos efectos, en su caso.

Cuando sea preceptiva la intervención de Letrado, se exigirá la firma del mismo, y si ésta no fuere legible, habrá de expresarse al pie con caracteres claros el nombre y apellidos del Abogado; contra la providencia que se dicte se darán los mismos recursos indicados.

**Artículo treinta y seis.**—Tampoco se dará curso a la demanda en tanto no se presenten los documentos a que se refiere el artículo treinta, y copias de todos ellos, así como la certificación del acto de conciliación expedida por la Junta de Detasas cuando se trate del ejercicio de una acción derivada del contrato de transporte terrestre; contra la providencia que se dicte se darán los mismos recursos de reposición y apelación en ambos efectos.

Tampoco se admitirá la demanda en tanto no se cumplan en la misma los requisitos mencionados en el artículo veintinueve; contra el proveído del Juez pueden interponerse los recursos de reposición y apelación en ambos efectos.

**Artículo treinta y siete.**—No obstante lo expuesto en artículos anteriores, el demandado podrá alegar en su escrito de contestación la falta de cualquiera de dichos requisitos, en cuyo caso el Juez resolverá lo procedente en la sentencia definitiva, previamente al examen del fondo del asunto.

**Artículo treinta y ocho.**—Si el Juez fuera competente, en el término de tercero día mandará emplazar al demandado o demandados y les conferirá traslado de la demanda, con sus copias, para que comparezcan y contesten, si lo creyeren oportuno, en el plazo improrrogable de seis días salvo lo dispuesto en el artículo quinientos veintiséis de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando el que haya de ser emplazado no resida en el lugar del juicio.

El emplazamiento se hará en la forma prevenida para las notificaciones, sustituyéndose la cédula a que se refiere el artículo doscientos setenta y cuatro de la Ley Procesal por la copia de la demanda y documentos presentados.

**Artículo treinta y nueve.**—Cuando el demandado sea emplazado por edictos se le señalará el plazo de seis días improrrogables para comparecer. Si comparece, se le concederán tres días para contestar, entregándole las copias de la demanda y documentos, en su caso, al notificarle la providencia en que se le tenga por personado.

**Artículo cuarenta.**—El escrito de contestación se redactará en los mismos términos que el de demanda, y le será de aplicación lo prevenido para ésta, debiendo señalar domicilio en el lugar del juicio cuando resida en otro Municipio, a los efectos de oír notificaciones. En la contestación opondrá el demandado cuantas objeciones

y excepciones considere convenientes y que obsten a la viabilidad total o parcial de la demanda por razones de fondo o forma.

**Artículo cuarenta y uno.**—No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando la contestación tuviere por único objeto el allanamiento total a la demanda, podrá hacerse por escrito o por simple comparecencia ante el Juzgado del propio demandado o de la persona que legalmente le represente con poder especial.

El Juez en este caso, sin más trámite, dictará sentencia estimando la demanda en todas sus partes, salvo que el allanamiento suponga una renuncia contra el interés o el orden público, o en perjuicio de tercero, en cuyos supuestos dictará auto en el mismo día o en el siguiente, ordenando la continuación del procedimiento.

**Artículo cuarenta y dos.**—Emplazado el demandado, si el actor desistiere del procedimiento transcurrido que sea el término del emplazamiento, se dará vista al demandado comparecido, por término de tres días. El Juez dictará auto resolviendo sobre la petición de desistimiento, en el plazo de tres días; contra el auto que la estimare se dará el recurso de apelación en ambos efectos.

**Artículo cuarenta y tres.**—Si el demandado no se persona en los autos dentro del plazo conferido, se dictará providencia, declarándole en rebeldía y dando por contestada la demanda, siguiendo el juicio su curso, notificándole en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.

**Artículo cuarenta y cuatro.**—Cuando el demandado comparezca y no conteste, se le tendrá por personado en los autos, pero no podrá admitirse en ningún caso la alegación de medios de oposición o de defensa transcurridos que sean los seis días concedidos para contestar a la demanda.

**Artículo cuarenta y cinco.**—Cuando el demandado formule reconvencción, se dictará providencia en el mismo día o en el siguiente dando traslado al demandante para que sobre ella, exclusivamente, alegue lo que se le ofrezca en el plazo improrrogable de tercero día.

**Artículo cuarenta y seis.**—La reconvencción se formulará en el mismo escrito de contestación, pero con la debida separación en cuanto a los hechos, fundamentos y pretensión que se formule. No se admitirá reconvencción por cuantía superior a la máxima de la competencia de los Juzgados Municipales y Comarcales, y tampoco cuando haya de tramitarse por un procedimiento especial. No obstante, podrán acumularse aquellas acciones que debieran tramitarse por el procedimiento del juicio verbal civil ordinario.

**Artículo cuarenta y siete.**—Cuando el demandado impugnare la cuantía señalada en la demanda, se sustanciará este incidente con carácter previo en el acto del juicio por el procedimiento establecido en el artículo cuatrocientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero referido no sólo a los supuestos de incompetencia, sino también a la no adecuación del procedimiento, por estimar que el aplicable es el verbal y que es o no preceptiva la intervención del Letrado.

**Artículo cuarenta y ocho.**—Contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o hecha la declaración de rebeldía, o transcurrido que sea el plazo concedido para contestar cuando el demandado se persone y no conteste, el Juez dictará providencia, dentro del segundo día, mandando convocar a los litigantes que se hubieren personado, para la celebración del juicio, el cual habrá de iniciarse en el término del quinto día a partir de la providencia que así lo acuerde.

Al notificar al actor dicha providencia se le hará entrega de las copias de la contestación y de los documentos que con ella se hubieren presentado.

**Artículo cuarenta y nueve.**—Si en el acto del juicio no compareciese el demandante, seguirá adelante el procedimiento, oyéndose al demandado que hubiere comparecido, y sin que el actor pueda posteriormente proponer medio alguno de prueba, excepto la de confesión judicial, conforme a lo establecido en el artículo quinientos setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la de documentos en los casos y en la forma que se establece en los artículos quinientos ocho y siguientes de la misma Ley.

**Artículo cincuenta.**—Lo dispuesto en el artículo ante-

rior será aplicable al caso de que no compareciere el demandado.

**Artículo cincuenta y uno.**—Si no comparece al acto del juicio ninguna de las partes, se levantará acta, que firmarán el Juez y el Secretario, haciendo constar la incomparecencia y declarándose concluso el juicio para sentencia.

**Artículo cincuenta y dos.**—Comparecidas las partes en forma legal, el Juez declarará abierto el acto, oyendo en primer lugar al demandante, el cual ratificará o rectificará su demanda en extremos que no alteren lo fundamental, y a continuación oír al demandado a los mismos efectos. El Juez podrá invitar a las partes para que concreten aquellos extremos de la demanda, contestación o reconvencción que considere no han sido expuestos con la debida claridad, o que puntualicen los pedimentos oscuros y poco precisos que puedan inducir a confusión a tiempo de declarar las pertinencias de las pruebas o de dictar sentencia, así como, excepcionalmente, que contesten concisamente a alguna excepción que, propuesta por el demandado en la contestación o por el demandante al contestar a la reconvencción en su caso, el Juez lo considere necesario, sin que en ningún caso sea dable a los litigantes alterar a pretexto de estas aclaraciones o alegaciones los términos en que ha quedado planteada la litis, o a modificar la acción o excepciones aducidas, ni sus respectivos pedimentos, consignándose en acta en la forma más sucinta posible.

**Artículo cincuenta y tres.**—Si no hubiere conformidad en los hechos y lo solicitare una parte, al menos, el Juez recibirá el juicio a prueba por término que no podrá exceder de diez días, practicándose, desde luego, aquellas probanzas que puedan llevarse a cabo inmediatamente, entre ellas la de confesión judicial, si la parte o partes que hayan de absolver posiciones estuvieren presentes.

**Artículo cincuenta y cuatro.**—Las partes propondrán, por su orden, los medios de prueba de que intenten valerse. La pericial se propondrá determinando lo que haya de ser objeto de la pericia y si han de ser uno o tres los peritos que se nombren, designando el documento indubitado, si se tratare de cotejo de letras, sobre cuyos particulares se oír en el mismo acto a la parte contraria, si hubiere comparecido. La testifical requerirá la presentación del pliego de preguntas y la lista de testigos con sus copias. La de reconocimiento judicial, la expresión de lo que haya de ser objeto de la inspección ocular. La de libros de los comerciantes se limitará a lo que sea objeto del pleito.

**Artículo cincuenta y cinco.**—El Juez declarará la pertinencia o impertinencia de los medios de prueba propuestos, llevándose a cabo su práctica en una o varias audiencias, sin que en ningún caso pueda demorarse más del término de los diez días a que alude el artículo cincuenta y tres.

Contra el acuerdo denegatorio de algún medio de prueba cabe el recurso de reposición, que se sustanciará oyendo en el acto a las partes, pudiendo el Juez rectificar o ratificar el acuerdo recurrido. En el último caso, la parte que haya propuesto la prueba denegada podrá consignar su protesta como requisito indispensable para hacer valer su derecho en la segunda instancia.

**Artículo cincuenta y seis.**—Sólo en casos muy justificados podrá otorgarse el término extraordinario de prueba y únicamente para llevar a cabo la que haya de practicarse fuera del lugar del juicio y sea notorio que no se puede realizar dentro del término ordinario establecido.

Este término extraordinario no podrá rebasar de treinta días.

**Artículo cincuenta y siete.**—En la celebración de la prueba, que se practicará en audiencia pública a presencia y con intervención personal e inmediata del Juez, éste podrá pedir, lo mismo a las partes que a los peritos y testigos, aquellas aclaraciones que estime indispensables para averiguación de los hechos, y formular, con o sin excitación de partes, cuantas preguntas considere precisas, ya sea con este fin, ora para valorar debidamente las declaraciones y dictámenes.

**Artículo cincuenta y ocho.**—El juicio será oral, y de sus sesiones se levantará acta, en la que el Secretario hará resumen de lo actuado. Las partes podrán solicitar la rectificación o inclusión de algún extremo que consi-

deren conveniente, y el Juez resolverá en el acto lo procedente. Contra la resolución denegatoria puede formular protesta la parte, a los efectos de hacer valer sus derechos en la segunda instancia.

**Artículo cincuenta y nueve.**—Practicadas las pruebas, se declarará por providencia concluso el juicio y se dictará sentencia en el término improrrogable de tres días.

Podrá el Juez antes de dictarla acordar para mejor proveer la práctica de cualquier diligencia de prueba, excepto la testifical; y cuando así lo disponga, señalará las circunstancias concurrentes, la forma de practicarlas y la intervención de las partes y el plazo para su ejecución, que en ningún caso podrá ser superior al de diez días.

**Artículo sesenta.**—En las resoluciones que pongan término al juicio se resolverá sobre el pago de costas que se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados. Si la estimación o desestimación fueren parciales, cada parte abonará las costas causadas a su instancia, y las comunes, por mitad.

**Artículo sesenta y uno.**—Los recursos de reposición sólo serán admisibles en la fase declarativa del juicio cuando la resolución impugnada impida la continuación del juicio. En las demás resoluciones o acuerdos sólo podrá la parte consignar su protesta para hacer valer su derecho al apelar de la sentencia definitiva.

En la fase de ejecución el recurso de reposición será admisible en la forma y modo que se determina con carácter general en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En ningún caso los plazos para interponer recursos podrán exceder de tres días.

**Artículo sesenta y dos.**—El recurso de apelación se tramitará y decidirá conforme a los artículos veintidós, veinticuatro y veinticinco de este Decreto. Cuando sea preceptiva la intervención del Letrado habrá de interponerse por escrito y con firma de éste.

La representación conferida «apud acta» en primera instancia es válida para todas las actuaciones posteriores, incluso para las de segunda instancia y trámites de ejecución de sentencia.

**Artículo sesenta y tres.**—Todas las cuestiones incidentales que se propongan en la contestación a la demanda se resolverán en la sentencia definitiva, decidiéndose en ella, en primer término, las que puedan obstar al pronunciamiento de fondo sobre la cuestión principal.

De este régimen no quedan exceptuados los incidentes sobre nulidad de actuaciones, pero si el defecto observado no fuera subsanable o, siéndolo, no se hubiese subsanado mediante conformidad de las partes, aquélla a quien afecte formulará protesta en el momento de apreciarlo y si ésta fuera desestimada, podrá ejercitar en segunda instancia la correspondiente acción de nulidad que estimará o no el Juez Superior. En el primer caso dispondrá que los autos se repongan al momento en que se cometió la falta.

El Juez podrá acordar de oficio en cualquier momento del juicio, aparte de lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro, la subsanación de los defectos de la capacidad procesal, en el plazo máximo del tercer día.

**Artículo sesenta y cuatro.**—Deberá suspenderse el curso de los autos cuando por el demandado se plantee, con los requisitos legales, alguna de las cuestiones siguientes: la acumulación de autos, que será tramitada conforme a lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y ocho y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la recusación del Juez, que será tramitada conforme se establece en el artículo siguiente; el planteamiento de una cuestión prejudicial excluyente, y la cuestión de competencia por inhibitoria, desde el momento que el Juez requerido recibe el oficio de inhibición con el testimonio prevenido, en cuyo caso se seguirá la tramitación de los artículos ochenta y nueve y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**Artículo sesenta y cinco.**—Los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz podrán ser recusados por las causas respectivamente determinadas en las Leyes procesales, Civil y Criminal.

La recusación se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuera anterior al pleito y tenga conocimiento de ella. Cuando fuere posterior, o, aunque anterior, no hubiere tenido conocimiento de ella, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue a su noticia, y no justificándose este extremo, será desestimada. En ningún caso po-

drá hacerse la recusación por quien no sea parte legítima o tenga derecho a serlo y esté personado en los autos.

Cuando los recusados aceptaren la recusación por estimar cierta la causa alegada, será oído el Fiscal; y si también éste la hallare justificada, entrará a funcionar desde luego el respectivo sustituto. En los demás casos se remitirán los antecedentes al Juez de Primera Instancia del Partido respectivo para que resuelva de plano, sin ulterior recurso, lo procedente. Consistirán los antecedentes en la documentación que el recusante haya acompañado con su escrito de recusación; este mismo escrito, el dictamen Fiscal en su caso y el informe del recusado. Si la justificación se remitiera a declaraciones de testigos, el Juez de Primera Instancia acordará recibirlas en forma ordinaria, dentro de quince días improrrogables, sin que pueda diferirse la resolución por falta de comparecencia de los testigos. Para mejor proveer, el Juez podrá advenir la autenticidad de documentos.

Durante los trámites de recusación se suspenderá el juicio.

Cuando fuere desestimada la recusación, el Juez impondrá al recusante, con las costas del incidente, una multa de diez a cincuenta pesetas.

**Artículo sesenta y seis.**—Los beneficios de pobreza para litigar en estos juicios se discernirán en las condiciones y con la extensión que determinan las Leyes vigentes y por el procedimiento establecido para el juicio verbal.

Cuando el demandado solicite la defensa por pobre, no se suspenderá el curso de los autos, sustanciándose dicha solicitud en pieza separada, la cual se formará a costa del que pida la pobreza.

**Artículo sesenta y siete.**—Será aplicable lo dispuesto en el artículo veinticuatro sobre la admisión y sustanciación del recurso de queja.

**Artículo sesenta y ocho.**—En la ejecución de las sentencias en estos juicios se aplicará lo dispuesto en el artículo setecientos treinta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los incidentes que pudieran presentarse en dicha ejecución se sustanciarán por los trámites del juicio verbal civil ordinario.

**Disposición final.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes necesarias para su debida aplicación y desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo a don Raimundo Pérez-Hernández del Arroyo, Decano del Cuerpo de Abogados del Estado.**

De conformidad con lo dispuesto en la norma A) del artículo cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, nuevamente redactado por la de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en relación con la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro,

Vengó en nombrar para la plaza de Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de procedencia administrativa, dotada con el haber anual de cincuenta y seis mil pesetas y vacante por fallecimiento de don Pío Ballesteros Alava, a don Raimundo Pérez-Hernández del Arroyo, Decano del Cuerpo de Abogados del Estado como comprendido en el apartado C) del artículo noveno de esta última Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO** de 21 de noviembre de 1952 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba a don José Fernández de Villavicencio y Serrano, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Sevilla.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en los artículos cuarto y octavo del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba, vacante por quedar en expectación de destino don José Alcántara Sampelayo, a don José Fernández de Villavicencio y Serrano, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO** de 21 de noviembre de 1952 por el que se dispone que don José Alcántara Sampelayo, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba, quede en expectación de destino.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en los artículos cuarto y octavo del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en disponer que don José Alcántara Sampelayo, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba, cese en la expresada plaza y quede en expectación de destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO** de 21 de noviembre de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Casa Villarreal a favor de don Fernando Toll y Valiente.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con el parecer de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Casa Villarreal a favor de don Fernando Toll y Valiente, vacante por fallecimiento de su abuela doña Carmen Messía y Villarreal, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO** de 21 de noviembre de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Cervera a favor de doña Beatriz Díez y Ramírez.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro

de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con el parecer de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Cervera a favor de doña Beatriz Díez y Ramírez, vacante por fallecimiento de don Manuel de Ciria y Vinent, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO** de 21 de noviembre de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Santurce a favor de don Juan Manuel de Mitjans y López de Carrizosa.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Santurce a favor de don Juan Manuel de Mitjans y López de Carrizosa, por cesión de su padre, don Juan Manuel de Mitjans y Murrieta, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO** de 21 de noviembre de 1952 por el que se aprueba el proyecto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Justicia para llevar a cabo las obras de terminación de la nueva Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la vigente legislación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, previos los informes favorables de la Intervención General de la Administración del Estado y del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión provincial de Santa Cruz de Tenerife, por un importe total de cuatro millones trescientas sesenta y nueve mil cuatrocientas catorce pesetas con veinte céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe de las citadas obras y honorarios técnicos se abonará en tres anualidades: la primera, de doscientas cincuenta mil pesetas, con cargo a la Sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo tercero, concepto séptimo, del vigente presupuesto; la segunda, de dos millones de pesetas, con cargo al presupuesto del próximo año de mil novecientos cincuenta y tres, y la tercera, de dos millones ciento diecinueve mil cuatrocientas catorce pesetas con veinte céntimos, con cargo al presupuesto del año de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para disponer que la ejecución de estas obras se realicen

por la misma contrata que tiene adjudicadas las de construcción de este nuevo establecimiento a los mismos precios que figuran en el proyecto original y con el beneficio de la baja que se obtuvo en la subasta de estas obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se aprueba el proyecto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión Provincial de Tarragona.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Justicia para llevar a cabo las obras de terminación de la nueva Prisión Provincial de Tarragona, en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la vigente legislación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, previos los informes favorables de la Intervención General de la Administración del Estado y del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión Provincial de Tarragona, por un importe total de dos millones quinientas veintidós mil novecientas cuarenta y ocho pesetas con veinticinco céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe de las citadas obras y honorarios técnicos se abonará en tres anualidades: la primera, de quinientas veintidós mil novecientas cuarenta y ocho pesetas con veinticinco céntimos, con cargo a la Sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo tercero, concepto séptimo, del vigente presupuesto; la segunda, de un millón de pesetas, con cargo al presupuesto del próximo año de mil novecientos cincuenta y tres, y la tercera, de un millón de pesetas, con cargo al presupuesto del año de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para disponer que la ejecución de estas obras se realice por la misma contrata que tiene adjudicadas las de construcción y terminación de este nuevo establecimiento, a los mismos precios que figuran en el proyecto original de subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión de Partido de Mula (Murcia).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Justicia para llevar a cabo las obras de terminación de la nueva Prisión de Partido de Mula (Murcia), en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la vigente legislación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, previos los informes favorables de la Intervención General de la Administración del Estado y del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión de Partido de Mula (Murcia), por un importe total de un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientas veintinueve pesetas con veintiséis céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe de las citadas obras se abonará en tres anualidades: la primera, de ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientas veintinueve pesetas con veintiséis céntimos, con cargo a la Sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo tercero, concepto séptimo, del vigente presupuesto; la segunda, de quinientas mil pesetas, con cargo al presupuesto del próximo año de mil novecientos cincuenta y tres, y la tercera, de quinientas mil pesetas, con cargo al presupuesto del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para disponer que la ejecución de estas obras se realice por la misma contrata que tiene adjudicadas las de construcción de este nuevo Establecimiento, a los mismos precios que figuran en el proyecto original y con el beneficio de la baja que se obtuvo en la subasta de las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se aprueba el proyecto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión de Partido de Antequera (Málaga).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Justicia para llevar a cabo las obras de terminación de la nueva Prisión de Partido de Antequera (Málaga), en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la vigente legislación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, previos los informes favorables de la Intervención General de la Administración del Estado y del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión de Partido de Antequera (Málaga), por un importe total de seiscientas cuarenta y seis mil seiscientas ochenta y tres pesetas con cuarenta y cinco céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe de las citadas obras y honorarios técnicos se abonará en dos anualidades: la primera, de ciento cincuenta mil pesetas, con cargo a la Sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo tercero, concepto séptimo, del vigente presupuesto, y la segunda, de cuatrocientas noventa y seis mil seiscientas ochenta y tres pesetas con cuarenta y cinco céntimos, con cargo al presupuesto del próximo año de mil novecientos cincuenta y tres.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para disponer que la ejecución de estas obras se realice por la misma contrata que tiene adjudicadas las de construcción de este nuevo Establecimiento, a los mismos precios que figuran en el proyecto original y con el beneficio de la baja que se obtuvo en la subasta de estas obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se indulta a Kurt Beckmann Poncelet de la cuarta parte de las penas privativas de libertad que le fueron impuestas.**

Visto el expediente de indulto de Kurt Beckmann Poncelet, condenado por la Audiencia Provincial de Bilbao en sentencia de veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, como autor responsable de un delito de robo en casa habitada en cuantía superior a cinco mil pesetas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de diez años y un mes de presidio menor, y por otra sentencia de la misma fecha y Audiencia, como autor de

otro delito de robo con violencia en las personas, con dos circunstancias agravantes, a la pena de cinco años de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en indultar a Kurt Beckmann Poncelet de la cuarta parte de las penas privativas de libertad que le fueron impuestas en las expresadas sentencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se indulta a Jacinto Luño Morata de la cuarta parte de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de Jacinto Luño Morata, condenado por la Audiencia Provincial de Zaragoza en sentencia de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, como autor responsable de un delito de hurto, cualificado por el abuso de confianza, con la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de ocho años de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el parecer del Ministerio Fiscal y de acuerdo con el criterio de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Jacinto Luño Morata de la cuarta parte de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 14 de noviembre de 1952 sobre situación y disponibilidad de cantidades libradas «en firme» a través de cuentas corrientes en el Banco de España.**

En consideración del volumen de los pagos estatales mediante libramientos que, aunque expedidos «en firme» a favor de Habilitados, Pagadores o Cajeros, implican la distribución por éstos del importe de los mismos entre distintos perceptores, créese conveniente sistematizar el abono o entrega final a los respectivos acreedores en forma que evite o reduzca a lo estrictamente indispensable el movimiento material de fondos, sin retardo ni entorpecimiento del servicio, sino más bien, en muchos casos, dotándole de mayor agilidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—A partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres todas las cantidades que se libren «en firme», con cargo a los Presupuestos generales del Estado, a favor de Habilitados, Pagadores o Cajeros de Organismos o Servicios oficiales, y que deban ser distribuidas entre distintos perceptores en pago de adquisiciones o suministros, así como las que representando abono de cualquier clase de haberes o retribuciones personales los respectivos Ministerios lo consideren discre-

cionalmente oportuno, serán situadas en el propio Establecimiento del Banco de España en que deban hacerse efectivas, en cuenta corriente abierta a nombre de la Habilitación, Pagaduría o Caja que haya de abonar las obligaciones de que se trata.

**Artículo segundo.**—La cuenta corriente que se establece por el artículo anterior será única para todos los libramientos «en firme» cuyo importe deba fluir a ella por obligaciones a cargo de una misma Habilitación, Pagaduría o Caja, y girará bajo la siguiente titulación: «Ministerio de ..... (Habilitación, Pagaduría o Caja).—Cuenta corriente por fondos librados «en firme».

Incumbirá a los Ministros respectivos determinar qué cuentas de esta clase han de abrirse a sus Departamentos, comunicándolo a la Dirección General del Tesoro público y al Banco de España.

**Artículo tercero.**—Los mandamientos de pago afectados por este Decreto se signarán en las Ordenaciones expedidoras con un sello en tinta carmín que diga: «Pagos «en firme».—Mandamiento incurso en el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos»; y en los talones que se extienda al Tesoro para su pago se consignará la siguiente inscripción: «Para ingreso simultáneo de su importe en la cuenta corriente del Ministerio de ..... (Habilitación, Pagaduría o Caja; por fondos librados «en firme».

**Artículo cuarto.**—En la medida en que las obligaciones deban satisfacerse, el Habilitado, Pagador o Cajero librará talones o, en su caso, órdenes de transferencia de fondos, que autorizarán con él los correspondientes Claveros, con cargo a las disponibilidades de la cuenta corriente en el Banco de España. Sin embargo, y como previsión para el abono directo de pequeñas atenciones, se permitirá la extracción y existencia en Habilitación, Pagaduría o Caja de cantidades adecuadas a este fin, en la cuantía máxima que determina cada Departamento.

**Artículo quinto.**—Con referencia a los casos en que los correspondientes Ministerios estimen conveniente que el procedimiento instituido por este Decreto se aplique también en cuanto al pago de retribuciones de carácter personal, los Jefes de los respectivos Servicios consignarán esta circunstancia, en forma destacada, en los extractos, nóminas y demás documentos que se formalicen para acreditar los devengos, expresando inequívocamente la titulación de la cuenta corriente en la que los fondos hayan de situarse. La Ordenación de Pagos, al expedir los mandamientos pedidos, cuidará a su vez de que se estampen en éstos el sello a que se refiere el artículo tercero.

**Artículo sexto.**—Cuando en la distribución a efectuar por el Habilitado, Pagador o Cajero a cuyo nombre se expida el libramiento con cargo a los Presupuestos generales del Estado figuren perceptores que a su vez sean Pagadores o Cajeros de Cuerpos, Unidades u Organismos no autónomos, éstos vendrán asimismo obligados a la situación simultánea de las cantidades que perciban en cuenta corriente en el Establecimiento del Banco de España de la propia localidad y a verificar a través de la misma la correspondiente disponibilidad de fondos. Si no existiere Sucursal del Banco de España, el Ministro respectivo dispondrá y autorizará la apertura de la oportuna cuenta en Establecimiento inscrito en el Consejo Superior Bancario.

**Artículo séptimo.**—Los saldos de las cuentas corrientes de las diversas Pagadurías o Habilitaciones por fondos librados «en firme» se considerarán integrantes, para todos los efectos, de la cuenta corriente del Tesoro público con el Banco de España por ingresos y pagos del Estado y operaciones ordinarias del Tesoro.

**Artículo octavo.**—El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que juzgue convenientes al eficaz y práctico cumplimiento de este Decreto y para convenir con el Banco de España el servicio de comunicación a las oficinas de Hacienda del movimiento y saldos de las cuentas corrientes que se establezcan.

**Disposición transitoria.**—Las cantidades que afectas al pago de las obligaciones que regula el presente Decreto existieren en las Cajas, Habilitaciones o Pagadurías en la fecha de entrada en vigor del mismo, deberán ser ingresadas en la cuenta corriente que corresponda, quedando incursas en el nuevo régimen general.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real don José Sarmiento Tabares.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que don José Sarmiento Tabares cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se nombra, en ascenso de escala, para ocupar la plaza vacante de Sobrestante Superior del Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas a don José Pinar Múltedo.**

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas una plaza de Sobrestante superior, por jubilación de don Pedro Orfila Cardona, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don José Pinar Múltedo, Sobrestante Mayor de primera clase del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL  
Y ANGULO

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se nombra, en ascenso de escala, para ocupar la plaza vacante de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Francisco González Lacasa.**

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso de don Luis de Casso y Romero, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Francisco González Lacasa, Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL  
Y ANGULO

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se nombra, en ascenso de escala, para ocupar la plaza vacante de Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don José Luis de Casso y Romero.**

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector, por jubilación de don Pedro F. Grajera y de León, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don José Luis de Casso y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL  
Y ANGULO

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se concede a la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana el derecho de tanteo en las subastas o concursos que se celebren para la realización de las obras del pantano de Santa Ana y los suministros complementarios para las mismas.**

Por Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis se concedió al Instituto Nacional de Industria la reserva en firme del aprovechamiento hidroeléctrico integral de la cuenca del río Noguera Ribagorzana, en la que está comprendido el salto de pie de presa del pantano de Santa Ana, y de la cual es hoy beneficiaria, por transferencia debidamente autorizada, la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana.

Solicitada por esta última, con arreglo a lo que dispone el Decreto de tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el derecho de tanteo en las subastas o concursos que se celebren para la ejecución de las obras de dicho pantano, procede concedérselo, sin perjuicio del cumplimiento de lo que preceptúa el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis, primeramente citado, habida cuenta de los indiscutibles beneficios que a la economía nacional ha de producir la más inmediata realización de dicho embalse, cuyas finalidades, además de su aprovechamiento hidroeléctrico, son completar la dotación de agua del Canal de Aragón y Cataluña y los riegos de una extensa y fértil comarca de la provincia de Lérida.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se concede a la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana el derecho de tanteo en las subastas o concursos que se celebren para la realización de las obras del pantano de Santa Ana y los suministros complementarios para las mismas, en las condiciones que señala el Decreto de tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y sin perjuicio del cumplimiento de lo que preceptúa el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL  
Y ANGULO

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se dispone que las obras contenidas en el «Proyecto de continuación de las obras urgentes de las defensas de Sevilla, recrecidas hasta la cota 12, trozo primero», y el «Proyecto modificado de prolongación de la defensa de Sevilla», así como todas las modificaciones que se precise introducir en las mismas durante su ejecución, se realizarán por cuenta exclusiva del Estado.**

Por Orden ministerial de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado el «Proyecto de continuación de las obras urgentes de las defensas de Sevilla, recrecidas hasta la cota doce. Trozo primero», por su presupuesto de ejecución por administración de un millón novecientas treinta mil doscientas ochenta y siete pesetas con siete céntimos, y por Orden ministerial de veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado el «Proyecto modificado de prolongación de la defensa de Sevilla», por sus presu-

puestos de ejecución por administración de siete millones doscientas diez mil doscientas setenta y cinco pesetas con treinta y un céntimos, y de contrata de ocho millones ciento noventa y nueve mil novecientas veinte pesetas con noventa y tres céntimos, habiéndose declarado, mediante Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, estas obras de urgente realización, a los efectos de que les sea aplicado el procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias.

El artículo veintitrés de la Ley de siete de julio de mil novecientos once admite que podrán realizarse por cuenta del Estado las obras que se mencionan en los tres siguientes apartados: Primero. Las obras de defensa, regularización y encauzamiento de los ríos y corrientes importantes que tengan por objeto evitar o combatir las inundaciones que perjudiquen a poblaciones importantes y comarcas extensas del territorio nacional. Segundo. Las obras que sean indispensables para defender del ataque de las corrientes las propiedades y obras públicas del Estado. Tercero. El encauzamiento de los ríos navegables para los fines de la navegación.

Las obras a que se refieren los proyectos aprobados para la defensa de Sevilla están comprendidas en los tres apartados del artículo veintitrés citado y son de urgentísima realización, dadas las condiciones que, en cuanto se relaciona con la defensa contra las avenidas extraordinarias del río Guadalquivir, está actualmente una importante parte de la ciudad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Las obras contenidas en el «Proyecto de continuación de las obras urgentes de las defensas de Sevilla, recrecidas hasta la cota doce, trozo primero», aprobado por Orden ministerial de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos; y en el «Proyecto modificado de prolongación de la defensa de Sevilla», aprobado por Orden ministerial de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, así como todas las modificaciones que se precise introducir en las mismas durante su ejecución, se realizarán por cuenta exclusiva del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL  
Y ANGULO

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se autoriza para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras de «Dragado de la ría entre Axpe y Zorroza», en el puerto de Bilbao.**

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejercitar por el sistema de contrata las obras de «Dragado de la ría entre Axpe y Zorroza», en el puerto de Bilbao, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar mediante subasta pública la ejecución de las obras de «Dragado de la ría entre Axpe y Zorroza», en el puerto de Bilbao, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de catorce de julio de mil novecientos cincuenta y dos y al Pliego de Condiciones Particulares y Económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de dieciséis millones setecientos diecisiete mil ochocientas ochenta y cuatro pesetas con seis céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de Obligaciones a que la Junta de Obras del Puerto de Bilbao

fué autorizada por Leyes de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y se distribuye en cinco anualidades: la del corriente ejercicio económico, por importe de setecientos diecisiete mil ochocientas ochenta y cuatro pesetas con seis céntimos, y las de mil novecientos cincuenta y tres, mil novecientos cincuenta y cuatro, mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos cincuenta y seis, por el de cuatro millones de pesetas cada una de ellas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL  
Y ANGULO

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se autoriza para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras de «Defensa general de las murallas de Cádiz, tramo G, trozos noveno y décimo».**

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Defensa general de las murallas de Cádiz, tramo G, trozos noveno y décimo», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar mediante subasta pública la ejecución de las obras de «Defensa general de las murallas de Cádiz, tramo G, trozos noveno y décimo», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de ocho millones treinta y dos mil doscientas treinta y siete pesetas con sesenta y siete céntimos, se distribuye en tres anualidades: la del corriente ejercicio económico, de mil novecientos cincuenta y dos, por importe de cien mil pesetas, imputable al capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto cuarto, del vigente presupuesto de gastos para el Ministerio de Obras Públicas; la de mil novecientos cincuenta y tres, por el de cuatro millones quinientas mil pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el resto, de tres millones cuatrocientas treinta y dos mil doscientas treinta y siete pesetas con sesenta y siete céntimos, imputables a los créditos que en su día correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL  
Y ANGULO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 14 de noviembre de 1952 sobre construcción de varios edificios docentes en San Sebastián.**

Los fecundos resultados obtenidos por la política de acción conjunta del Estado y las Corporaciones locales para resolver con rapidez y eficacia el problema de las edificaciones destinadas a la enseñanza aconsejan el establecimiento de un régimen de colaboración entre el Estado y el Ayuntamiento de San Sebastián, que viene desarrollando una meritoria actuación cultural.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para la construcción en San Sebastián de los edificios destinados a Escuela de Trabajo, Escuela de Peritos Industriales y Escuela de Comercio.

Esta construcción se llevará a efecto mediante un régimen de colaboración entre el Ayuntamiento de San Sebastián y el Ministerio de Educación.

**Artículo segundo.**—Las bases fundamentales del régimen de colaboración serán las siguientes:

a) Corresponde al Ayuntamiento de San Sebastián la aportación de los solares precisos y de la tercera parte del importe de los presupuestos de las obras.

b) El Ministerio de Educación Nacional contribuirá con las dos terceras partes de dichos presupuestos.

Asimismo serán de cuenta del Estado los gastos de instalación, maquinaria y mobiliario de dichos Centros.

**Artículo tercero.**—La ejecución del plan de obras se acomodará a las posibilidades presupuestarias del Ministerio de Educación Nacional.

El Ayuntamiento de San Sebastián pondrá a disposición del Ministerio de Educación Nacional, y en los plazos que éste determine, las cantidades correspondientes al tercio del presupuesto aprobado.

**Artículo cuarto.**—Los edificios que se construyan serán propiedad del Estado.

Cada uno de los proyectos se aprobará separadamente y en su tramitación se aplicarán las normas y preceptos reglamentarios.

**Artículo quinto.**—Las obras se verificarán mediante el sistema de subasta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Ministerio de Educación Nacional.

El régimen económico de las obras será el previsto en el pliego de condiciones para la contratación de las obras denominadas Construcciones Civiles, de cuatro de septiembre de mil novecientos ocho.

**Artículo sexto.**—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para el mejor desarrollo de lo que se previene en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se aprueba el proyecto de obras de ampliación de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.**

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto de obras de ampliación de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago por su total importe de un millón quinientas cuarenta mil seiscientos treinta y cinco con ochenta y una pesetas, de las que setecientas cincuenta mil se imputan al crédito del capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, subconcepto quinto, del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, y setecientas noventa mil seiscientos treinta y cinco pesetas con ochenta y un céntimos se aplicarán a los presupuestos del año mil novecientos cincuenta y tres.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que las obras puedan realizarse excepcionalmente por el sistema de administración en la medida que las necesidades técnicas lo requieran.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes precisas para la aplicación de lo que anteriormente se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 sobre suministro a entidades y particulares de plantas y semillas forestales.**

La legislación forestal relativa a suministro de plantas y semillas a entidades y particulares se ha inspirado siempre con el propósito de estimular la propagación del arbolado en un espíritu de gran generosidad, facilitando gratuitamente las procedentes de los viveros y sequeros a cargo de la Administración Forestal mediante el abono exclusivo de los gastos de transporte y embalaje.

La circunstancia de haber aparecido recientemente la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos de auxilio a la libre iniciativa para la repoblación forestal, en la que se establecen las formas de auxilio que el Estado concede para ayuda a la obra de repoblación, y la conveniencia de acomodar a lo dispuesto en dicha Ley las distintas iniciativas de la Administración Forestal en orden al fomento del arbolado, aconsejan modificar los Decretos de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco y doce de julio de mil novecientos treinta y tres por los que aquéllas se regían, disponiendo que los auxilios a que los mismos se refieren se regulen en lo sucesivo de acuerdo con la pauta establecida por la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos anteriormente citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los suministros de plantas y semillas de especies forestales obtenidas en los viveros y sequeros afectos a centros dependientes del Ministerio de Agricultura se concederán a las Entidades y particulares que los soliciten, dentro de las disponibilidades existentes, mediante el abono del importe de su valor estimado en el costo de producción más los gastos de transporte y embalaje.

No obstante, cuando las entidades y particulares peticionarios deseen acogerse a los beneficios que establece la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos sobre auxilio a la libre iniciativa para la repoblación forestal, podrá concederse dicho importe en concepto de subvención y anticipo, dentro de los límites que, referidos al importe total de los trabajos de repoblación de que en cada caso se trate, establece dicha Ley y disposiciones complementarias de la misma.

**Artículo segundo.**—Queda derogado, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el artículo anterior, lo establecido sobre concesión de plantas y semillas por los Decretos de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco y de doce de julio de mil novecientos treinta y tres y por cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca denominada «La Barraca Blanca», sita en el término municipal de Callosa de Segura (Alicante).**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca denominada «La Barraca Blanca», del término municipal de Callosa

de Segura (Alicante), inscrita en el Registro de la Propiedad de Dolores al tomo doscientos veintiocho, libro treinta y cuatro, de aquel término, folio ochenta y nueve, con el número dos mil setecientos noventa y nueve, y que linda: al Norte, con Juan Bautista Pascual, camino viejo de Callosa, acequia de Callosa, carretera de Murcia a Alicante y herederos de Herrero; al Sur, con José Díez de Rivera; al Este, con José Díez de Rivera, herederos de Estribe, Inocencio López, Matilde Gil, Antonio Molina y herederos de Francisco Ferrández, y al Oeste, Manuel García y Salvador de Rivera.

**Artículo segundo.**—Se declara urgente la ocupación del mencionado predio, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la meritada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «La Bazana», sita en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz).**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca denominada «La Bazana», sita en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz), limitada por el Norte y Oeste, con la ribera del Ardila; Este, por la finca «El Cortijo», y Sur, por una línea sensiblemente paralela al arroyo de La Bazana, a una distancia de éste variable de doscientos a quinientos metros, que siguiendo la traza aproximada del futuro canal de la zona regable por la presa del Valuengo, envuelva, con los límites anteriores, una superficie máxima de sesenta hectáreas.

La finca matriz aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Jerez de los Caballeros con el número tres mil setecientos sesenta.

**Artículo segundo.**—Se declara asimismo urgente la ocupación de la fracción descrita del mencionado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la meritada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Almóndreras», sita en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz).**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de

mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la parte de la finca «Almóndreras», sita en el término de Jerez de los Caballeros (Badajoz), limitada al Este, por cerca de Antonio y José García de Gregorio y García; Sur, por la ribera del Ardila; Oeste, por la dehesa denominada «Montes de Trigo», y Norte por una línea sensiblemente paralela al cauce del río Ardila, a una distancia de éste variable de cincuenta a doscientos metros que, siguiendo la traza aproximada del futuro canal de la zona regable por la presa de Valuengo, envuelva, con los límites anteriores, una superficie máxima de diez hectáreas.

La finca matriz aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Jerez de los Caballeros con el número dos mil trescientos once.

**Artículo segundo.**—Se declara asimismo urgente la ocupación de la fracción descrita del mencionado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la meritada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Dehesa Boyal», sita en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz).**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca denominada «Dehesa Boyal», del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros, cuyos linderos son los siguientes: Este, dehesa denominada «Montes de Trigo»; Sur, ribera del Ardila; Oeste, tierra de José Vallarino, y Norte, línea sensiblemente paralela al cauce del río Ardila, a una distancia de éste variable de ciento cincuenta a novecientos metros, que, siguiendo la traza aproximada del futuro canal de la zona regable por la presa de Valuengo, separe la vega del resto de la finca y envuelva, con los límites anteriores, una superficie máxima de ciento cincuenta hectáreas.

**Artículo segundo.**—Se declara asimismo urgente la ocupación de la fracción descrita del mencionado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la meritada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Montes de Trigo», sita en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz).**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Montes de Trigo», sita en el término de Jerez de los Caballeros (Badajoz), limitada al Este por la dehesa de Las Almendreras; Sur, por la ribera del Ardila; Oeste, por la dehesa Boyal del Ayuntamiento, y Norte, por una línea sensiblemente paralela al río Ardila, a una distancia de este cauce variable de ciento cincuenta a setecientos metros, que siguiendo la traza aproximada del futuro canal de la zona regable por la presa de Valuengo, separe las vegas del resto de la finca y envuelva, con los límites anteriores, una superficie máxima de cincuenta hectáreas.

La finca matriz aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Jerez de los Caballeros con el número seiscientos cincuenta y siete.

**Artículo segundo.**—Se declara asimismo urgente la ocupación de la fracción descrita del mencionado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la meritada Ley en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Cerca de la Fresnera», sita en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz).**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la fracción de la finca denominada «Cerca de la Fresnera», sita en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz), limitada: al Este, por la denominada «Cerca de Enmedio», que perteneció a la «Dehesa La Granja», de donde se segregó la finca «Fresnera»; Sur, por el arroyo Brovales hasta su desembocadura en la ribera del Ardila, con la que también confina en parte por este aire; Oeste, por la Dehesa de Las Almendreras, y Norte, por una línea sensiblemente paralela al arroyo Brovales, a una distancia de éste variable de doscientos a seiscientos metros, que siguiendo la traza del futuro canal de la zona regable por la presa de Valuengo, envuelva, con los límites anteriores, una superficie máxima de cincuenta hectáreas.

La finca matriz aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Jerez de los Caballeros con el número cuatro mil setecientos ocho.

**Artículo segundo.**—Se declara asimismo urgente la ocupación de la fracción descrita del mencionado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la meritada Ley en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «El Cortijo», sita en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz).**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la fracción de la finca «El Cortijo», situada en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz), y limitada del siguiente modo:

Al Norte, por el río Ardila.

Al Oeste, por el límite de «El Cortijo» y la finca «La Bazana» y arroyo del mismo nombre, hasta su encuentro con el camino de «El Cortijo» al Puente Nuevo.

Al Mediodía, por una línea que corriendo paralela al referido camino y al Sur del mismo, a una distancia media de doscientos metros, siga la traza del futuro canal que ha de dominar esta zona.

Al Este, por el límite del mismo viento de la finca «El Cortijo». La parte así definida tendrá, como máximo, una extensión de doscientas veinte hectáreas.

La finca matriz de la que ha de segregarse la fracción antes reseñada está inscrita en el Registro de la Propiedad de Jerez de los Caballeros con el número tres mil novecientos sesenta y seis, inscripción segunda, al folio cuarenta y uno del libro ochenta de dicho término.

**Artículo segundo.**—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para que pueda ceder terrenos o constituir servidumbres en la parte expropiada, a favor del resto de la finca, si lo estima conveniente para la normal explotación de ésta, siempre que ello sea compatible con las necesidades de los nuevos cultivos en secano o regadío que se establezcan en la parte expropiada.

**Artículo tercero.**—Se declara asimismo urgente la ocupación de la fracción citada de «El Cortijo», que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, en relación con los artículos segundo y siguientes de la de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «El Corchito», sita en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz).**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la fracción de la finca «El Corchito», situada en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz), y limitada del siguiente modo:

Al Sur, por el río Ardila desde el límite Este de la finca.

Al Oeste, por el mismo río, el arroyo Brovales y el arroyo de las Yeguas, hasta un punto situado aguas arriba de éste y separado quinientos cincuenta metros de su desembocadura en el Brovales,

Al Norte, por una línea recta que partiendo del punto anteriormente descrito se dirige a otro situado a mil seiscientos metros de la confluencia del arroyo de las Yeguas con el Brovales, contando aguas arriba de dicha confluencia.

Al Este, por una poligonal que siguiendo la traza del futuro canal de riego corra sensiblemente paralela a los cauces del Arcilla y Brovales, separando las vegas de los mismos del resto de la finca no dominada por el riego y a una distancia media de aquellos cauces de unos trescientos cincuenta metros. La parte así definida tendrá como máximo una extensión de doscientas hectáreas.

La finca matriz de la que ha de segregarse la fracción antes reseñada está inscrita en el Registro de la Propiedad de Jerez de los Caballeros con el número tres mil setenta y cuatro, inscripción tercera, al folio treinta y cuatro vuelto del libro cincuenta y nueve de dicho término.

**Artículo segundo.**—El Instituto Nacional de Colonización cederá terrenos o constituirá servidumbres en la parte expropiada, a favor del resto de la finca, si lo estima conveniente para la normal explotación de ésta, siempre que ello sea compatible con las necesidades de los nuevos cultivos en secano o regadío que se establezcan en la parte expropiada.

**Artículo tercero.**—Se declara asimismo urgente la ocupación de la fracción citada de «El Corchito», que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, en relación con los artículos segundo y siguientes de la de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 24 de noviembre de 1952 por el que se jubila al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes, don José González Prieto.**

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintisiete y Reglamento para su aplicación, de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete.

Vengo en declarar jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le correspondía, a partir del día veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes, don José González Prieto, que se halla en situación de supernumerario activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a don Joaquín Zuazagoitia Azcorra.**

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Joaquín Zuazagoitia Azcorra y a propuesta del Ministro Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERLO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 31 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Navío don José Rojí Rozas contra resolución del Ministerio de Marina de 29 de julio de 1951 relativa a recompensas.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Rojí Rozas contra resolución del Ministerio de Marina de 29 de julio de 1951 relativa a recompensas; y

Resultando que el recurrente, a quien por Orden de 3 de octubre de 1933 le fué concedida la Cruz de segunda clase del Mérito Naval como recompensa a los servicios industriales y de instrucción que venía prestando desde antes de 1 de julio de 1918, solicitó del Ministerio de Marina que, en atención a los nuevos servicios que alegaba, se le concediera la Cruz de tercera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo, desde 22 de septiembre de 1942, por aplicación del artículo 30 del Reglamento de Recompensas en tiempo de paz;

Resultando que de conformidad con el acuerdo de la Junta de Clasificación y Recompensas y lo informado por la Asesoría Jurídica resolvió el Ministerio, por Orden de 29 de julio de 1951, denegar la solicitud, porque según el artículo 30 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz se requiere, para perfeccionar el derecho solicitado, la continui-

dad sin interrupción, durante ocho años, en el cargo o destino que se tuviera antes de 1 de julio de 1918, a menos que el cambio haya obedecido a ineludibles necesidades del servicio; y ni el recurrente ha ocupado un mismo cargo o destino sin interrupción durante los ocho años de servicios industriales y de profesorado que alega, ni se estima que concorra en su caso la excepción de ineludibles necesidades del servicio, ya que han sido múltiples las vicisitudes y destinos por los que ha pasado dicho Jefe;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: primero, en que si para concederle la Cruz de segunda clase no fué obstáculo el que los servicios no se prestaran sin interrupción, tampoco debe serlo para concederle la Cruz de tercera clase; segundo, en que si bien es cierto que ha cambiado de destino muchas veces, no es menos cierto que siempre lo fué por Orden ministerial y, por lo tanto, por exigencias del servicio, que deben de calificarse de ineludibles, porque todas las disposiciones de la Superioridad son ineludibles, y tercero, en que hasta el año 1936 no ha exigido nunca la no interrupción de servicios;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente propuso la desestimación del recurso por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el artículo 30 del Reglamento de Recompensas en tiempo de paz de la Marina de Guerra y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, y pensionada con el diez por ciento del sueldo, por haber reunido los ocho años de servicios industriales y de instrucción que exige al efecto la Orden ministerial de 12 de julio de 1911;

Considerando que como consecuencia del Real Decreto de 1 de julio de 1918, que estableció las bases fundamentales para la reorganización de la Marina de Guerra, se dictó el vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz, de 19 de octubre de 1921, cuyo artículo 30, respetando los derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior, dispone: «Los que por razón de los cargos o destinos que desempeñaban hubiesen empezado a cumplir condiciones para ser recompensados a plazos fijos con anterioridad al Real Decreto de 1 de julio de 1918 conservarán este derecho adquirido y lo perfeccionarán con la continuación en el cargo o destino hasta la expiración del plazo, sin interrupción, a menos que éste haya obedecido a ineludibles necesidades del servicio»;

Considerando que el recurrente, por razón del destino que desempeñaba con anterioridad al Real Decreto de 1 de julio de 1918, había empezado a cumplir condiciones para ser recompensado a los ocho años con la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de julio de 1911, y, por lo tanto, si hubiera continuado sin interrupción en el mismo destino hasta la expiración del plazo, tendría derecho a lo que solicita;

pero como según consta en su hoja de servicios y el propio interesado reconoce, han sido muchos los cargos y destinos por los que desde entonces ha pasado dicho Jefe, y en la misma propuesta consta que hubo una interrupción en los servicios desde el 22 de febrero de 1935 en que cesó en su destino en los talleres de la imprenta del Ministerio, hasta el 6 de abril de 1940, en que obtuvo un destino de Profesor, es evidente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Recompensas antes citado, ha perdido su derecho a la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, ya que no aparece probado que dicha interrupción fuera impuesta por necesidades ineludibles del servicio y no por voluntad del interesado;

Considerando que no cabe alegar en contra de esto que cuando se le concedió la Cruz de segunda clase por Orden ministerial de 3 de octubre de 1933 no se tuviera en cuenta la interrupción de los servicios y los cambios de destino, porque el recurso de agravios sólo puede fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo, pero nunca en el simple precedente,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

**ORDEN de 26 de noviembre de 1952 por la que se confirma en el cargo de Fiscal provincial de Tasas de Madrid a don Luis Figueiras Crestar.**

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 y artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 3 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 278) en la Fiscalía Superior de Tasas y en su actual cargo de Fiscal provincial de Tasas de Madrid al Magistrado don Luis Figueiras Crestar, recientemente promovido a la categoría de Magistrado de término, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 26 de noviembre de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

**ORDEN de 26 de noviembre de 1952 por la que se dispone cese en la Fiscalía Superior de Tasas doña María Dolores González Sánchez.**

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas, y a petición de la interesada,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que doña María Dolores González Sánchez, Maestra nacional, destinada en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas

por Orden circular de fecha 24 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 238), cese en la referida comisión reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 26 de noviembre de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

**ORDEN de 29 de noviembre de 1952 por la que se designan los miembros de la Comisión Liquidadora de Resinas creada por Decreto de 18 de octubre de 1952.**

Excmos. Sres.: De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1952 y con los nombramientos comunicados por los organismos correspondientes, la Comisión Liquidadora de Resinas quedará constituida por los siguientes señores: Presidente, Ilmo. Sr. don Pedro Lamata Megias, Vicesecretario Nacional de Ordenación Económica de la Delegación Nacional de Sindicatos; Vocales, Ilustrísimos señores don Manuel Martínez de Pison y Nevot, en representación del Ministerio de Agricultura, y don Leonardo Herrán Rucabado, en representación del Ministerio de Industria, y Sres. don Arturo Acosta García, en representación de los propietarios de montes resineros, y don Luis Galdós García, en representación de los industriales resineros. Como Secretario de esta Comisión actuará don Ramón Bueno Laguarda, Jefe de Servicios de la Junta Intersindical de Resinas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 29 de noviembre de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria e Ilmos. Sres. Delegado Nacional de Sindicatos y Presidente de la Junta Intersindical de Resinas

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 27 de noviembre de 1952 por la que se dan normas para la expedición del carnet de identidad a los Agentes Judiciales de la Administración de Justicia.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto Orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, de 1 de mayo de 1952, y de conformidad con las facultades conferidas por la disposición final del mencionado Decreto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Dirección General de Justicia procederá a dotar a los Agentes Judiciales de la Administración de Justicia del oportuno carnet de identidad, con arreglo al modelo oficial que por la misma se establezca, con los datos y requisitos a que se refiere el apartado segundo del artículo quinto del expresado Decreto Orgánico de 1 de mayo de 1952.

2.º Para la obtención del referido documento, los interesados, por conducto de sus superiores jerárquicos, lo solicitarán de esa Dirección General, acompañando a su petición dos fotografías del tamaño adecuado para carnet, con los datos pertinentes para la expedición del mismo.

3.º Al mismo tiempo que se curse la petición, se remitirá a la Sección ter-

cera de ese Centro Directivo la cantidad de nueve pesetas a que asciende el importe del referido carnet.

4.º La separación o cese del funcionario o su pase a la situación de excedencia voluntaria o forzosa determinará la nulidad de dicho documento de identidad y su devolución al Centro Directivo.

5.º En caso de extravío, se comunicará inmediatamente al Ministerio de Justicia para anulación del original y expedición del duplicado respectivo.

6.º Todo cambio de destino llevará consigo la devolución del carnet a la Dirección General de Justicia para la expedición del que corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 3 de noviembre de 1952 por la que se autoriza a don Antonio Méndez Villares, dedicado al transporte de pasajeros entre Algeciras y La Línea de la Concepción, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Antonio Méndez Villares, armador de buques, dedicado al transporte de pasajeros entre el puerto de Algeciras y La Línea de la Concepción, domiciliado en Algeciras, Hotel Madrid, calle de Segismundo Moret, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide;

Resultando que girada visita de inspección al citado armador, manifiesta el Inspector Técnico del Timbre, en acta levantada en 8 de octubre de 1952, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 3.960 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 330;

Resultando que el titular de la línea de referencia está conforme con que se fije en 300 pesetas la cantidad que deberá entregar a cuena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías y Empresas para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones, resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deben entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Antonio Méndez Villares, armador de buques, dedicado al transporte de pasajeros entre el puerto de Algeciras y La Línea de la Concepción,

domiciliado en Algeciras (Cádiz), para que a partir de 1 de diciembre del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de pasajeros que expide, fijando en 300 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de noviembre de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 27 de noviembre de 1952 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el expresado mes.

Ilmos. Sres.: Visto lo establecido por el artículo cuarto rectificado de la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de octubre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de noviembre), y no habiéndose producido por disposición oficial, con aplicación para el mes de noviembre, otra variación en el coste de los elementos integrantes de los precios que figuran en el cuadro de índices,

Este Ministerio, en virtud de lo establecido por el artículo segundo del Decreto de 21 de junio de 1945, y a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha dispuesto que durante el mes de noviembre del corriente año se apliquen en las revisiones de precios los índices autorizados para los anteriores meses de septiembre y octubre por Orden de 7 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 27 de noviembre de 1952.—Por delegación, José María Rivero de Aguilar.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de esta Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de abril de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña María Rodríguez Fernández.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, instruido a doña María Rodríguez Fernández, Maestra que fué de Posada Besugo (Cangas de Narcea), Oviedo, de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936.

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisión y el informe emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto se deje sin efecto la Orden ministerial de 11 de julio de 1941, que le separó del servicio, y se le reintegró al mismo con la sanción de traslado fuera de la provincia, no pudiendo solicitar vacantes durante dos años e inhabilitación para cargos directivos y de confianza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de abril de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de septiembre de 1952 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, la Profesora especial de Música de la Escuela del Magisterio de Zaragoza doña Mercedes Sánchez Labordeta.

Ilmo Sr.: Cumplida el día 24 del actual mes, por doña María de las Mercedes Sánchez Labordeta, Profesora especial de Música de las Escuelas del Magisterio de Zaragoza, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1924, Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña María de las Mercedes Sánchez Labordeta, Profesora especial de Música de las Escuelas del Magisterio de Zaragoza, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Novo Gulín contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Novo Gulín contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 17 de octubre de 1951 sobre indemnización por casa-habitación;

Resultando que don Manuel Novo Gulín, Maestro de Cambada, Ayuntamiento de Vimianzo (La Coruña), vino ocupando una vivienda del Ayuntamiento hasta que declarada inservible la misma por acuerdo de la Inspección de Enseñanza Primaria de 8 de noviembre de 1939, comenzó a percibir una indemnización sustitutoria;

Resultando que el señor Novo fué procesado, juzgado y absuelto, habiendo sido, como consecuencia del procesamiento, suspendido en su cargo el 8 de abril de 1948 y sustituido en el mismo desde el 14 de enero de 1949 hasta que, por Orden de 22 de febrero de 1951, fué repuesto, con reconocimiento del derecho al percibo de haberes retenidos, debiendo consignarse que el Maestro sustituto del recurrente habitó, durante el tiempo de la sustitución, la vivienda a que al principio se hace referencia;

Resultando que el interesado, una vez repuesto en su cargo, reclamó del Ayuntamiento de Vimianzo el abono de la indemnización por casa-habitación correspondiente a los años 1949 y 1950 y lo no percibido en 1948, sin obtener resolución expresa, por lo que reprodujo ante el Departamento su reclamación, resuelta por la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 17 de octubre de 1951, que declaró el derecho del Maestro don Manuel Novo Gulín a percibir, con cargo al Ayuntamiento de Vimianzo (La Coruña), la cantidad correspondiente por indemnización por vivienda du-

rante el año 1948 y hasta que fué sustituido en 14 de enero siguiente, fecha en que correspondió disfrutar la vivienda al Maestro sustituto nombrado;

Resultando que contra la Orden anterior se ha interpuesto en tiempo hábil por el interesado el presente recurso de alzada, en el que se amplían los pedidos del anterior en sentido de solicitarse, además, la declaración del derecho al abono de la indemnización con cargo al Ayuntamiento por los meses ya transcurridos de 1951 y a que le siga siendo satisfecha de la misma forma en lo sucesivo hasta tanto que la vivienda sea puesta en condiciones de habitabilidad;

Resultando que ha sido evacuado el trámite preceptivo de audiencia al Consejo Nacional de Educación;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la indemnización solicitada por el recurrente debe ser referida a tres periodos: el primero, desde que dejó de satisfacerse, en 1948, hasta la sustitución, efectuada en 14 de enero de 1949; el segundo, desde este último día hasta el 22 de febrero de 1951, fecha del reintegro del señor Novo a su Escuela, y el tercero, desde el reintegro en adelante, dirigiéndose aquí la pretensión del recurrente no sólo al reconocimiento del derecho al abono de las cantidades que estima devengadas, sino también a la declaración de este derecho para lo sucesivo, hasta que la vivienda sea puesta en condiciones de habitabilidad;

Considerando que la reclamación correspondiente al primer periodo fué estimada en la Orden recurrida y no es, por tanto, objeto de recurso;

Considerando, por lo que se refiere a la correspondiente al segundo, que los Maestros sustituidos deben, conforme al artículo 182 del Estatuto del Magisterio, ceder a los sustitutos la habitación o la indemnización, y habiéndose hecho así en el caso del señor Novo, carece de fundamento la pretensión de éste de ser indemnizado a su vez;

Considerando, por lo que se refiere a lo reclamado en tercer lugar, que la indemnización es procedente siempre que las viviendas carezcan de condiciones de habitabilidad, y que si bien el hecho de haberse habitado la vivienda del señor Novo por su sustituto en fecha posterior a la declaración de inhabilitabilidad, puede hacer suponer la existencia de reparaciones o mejoras que aconsejen un nuevo pronunciamiento acerca de sus condiciones actuales, debe estimarse que la iniciativa para obtener este pronunciamiento debe corresponder al Ayuntamiento y no al recurrente, el cual tiene a su favor la presunción que supone aquella declaración, y debe, por consiguiente, ser mantenido en el disfrute de la indemnización hasta que, por el procedimiento establecido en el Estatuto del Magisterio y en la Orden ministerial de 26 de mayo de 1951, se declare la idoneidad de la vivienda que le fué asignada, o se le asigne otra en las condiciones establecidas en el artículo 176 y en el 177 del Estatuto del Magisterio.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto que, estimándose en parte el presente recurso, se declare: primero, el mantenimiento en todas sus partes de la Orden recurrida; segundo, el derecho del recurrente a que por el Ayuntamiento de Vimianzo (La Coruña) le sea abonada una indemnización por casa-habitación desde la fecha de su reintegro a la Escuela, y en lo sucesivo, hasta que ponga a su disposi-

ción vivienda decorosa y capaz, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Estatuto del Magisterio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña María López Lara contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 24 de enero de 1952.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña María López Lara contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 24 de enero de 1952 sobre nombramiento provisional por derecho de consortes;

Resultando que la Maestra Nacional doña María López Lara solicitó de la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación de Guipúzcoa un nombramiento provisional para una Escuela en la localidad de Lezo, invocando lo establecido sobre Maestros consortes en el Decreto de 28 de septiembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de octubre) y Orden ministerial de 13 de noviembre siguiente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21);

Resultando que tal solicitud fué desestimada en atención a que a dicha Escuela se hallaba servida por una Maestra nombrada para ello con carácter provisional;

Resultando que la señora López Lara interpuso recurso de alzada ante la Dirección General de Enseñanza Primaria, y al serle desestimado por Orden de 24 de enero de 1952, ha interpuesto contra la misma en tiempo hábil el que es objeto de la presente resolución;

Resultando que ha sido evacuado el trámite preceptivo de audiencia al Consejo Nacional de Educación;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el artículo cuarto de la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1951 autoriza el nombramiento provisional de consortes para vacantes definitivas, aun cuando éstas se hallasen servidas interinamente, pero no siendo equiparables los nombramientos interinos a los nombramientos provisionales, no cabe deducir de ese precepto la posibilidad de que un Maestro, amparado en su condición de consorte, desplace a otro que esté en posesión de nombramiento provisional, por lo que ha de estimarse ajustada a derecho la denegación contenida en la resolución que se recurre;

Considerando que la recurrente alega el hecho de que la Maestra que vería sirviendo la Escuela solicitada por ella lo hacía con el carácter de sustituta, por lo que, de conformidad con lo establecido en el número 11 de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951, debió haber cesado en 31 de agosto siguiente, es decir, antes de que la recurrente elevase su primera solicitud, pero tal alegación de hecho es desvirtuada en informe de la Delegación Administrativa correspondiente según la cual la Maestra en cuestión en ningún momento ha desempeñado como sustituta la Escuela Graduada de Lezo, sino como propietaria provisional.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Na-

cional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 4 de octubre de 1952 por la que se concede el reintegro en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria a doña Petra Bedate Bedate.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Petra Bedate Bedate, Inspectora de Enseñanza Primaria, solicitando su reintegro al servicio activo;

Resultando que por Orden ministerial de 18 de agosto de 1950 le fué concedida la excedencia a la señora Bedate Bedate en el citado cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria;

Considerando que por llevar la señora Bedate Bedate en situación de excedencia más de un año y menos de diez se halla comprendida en el artículo 89 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio ha acordado conceder a doña Petra Bedate Bedate el reintegro en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por los Ayuntamientos de Dodro, Cambre, Rois y Mellid contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 24 de enero de 1952.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por los Ayuntamientos de Dodro, Cambre, Rois y Mellid, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 24 de enero de 1952 sobre indemnización por casa-habitación;

Resultando que, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 178 a 180 del Estatuto del Magisterio sobre indemnización por casa-habitación, la Comisión provincial de La Coruña adoptó acuerdo de 18 de octubre de 1951 («Boletín Oficial» de la provincia del 25), por el que fijaba a determinados Ayuntamientos, entre ellos los de Dodro, Cambre, Rois y Mellid, la cantidad que como tipo de indemnización había de abonar a los Maestros en los casos en que éstos tuvieran derecho a ella;

Resultando que recurrido el anterior acuerdo fué confirmado por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 24 de enero de 1952 («Boletín Oficial del Ministerio» de 4 de febrero), contra la que se han interpuesto en tiempo hábil por los Ayuntamientos interesados los presentes recursos de alzada, que por la intensidad de su contenido se acumulan en el presente expediente;

Resultando que ha sido evacuado el trámite preceptivo de audiencia al Consejo Nacional de Educación;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el fundamento esencial común a los cuatro recursos es la alegación de una indebida estimación

por parte de la Comisión provincial del precio medio de los arrendamientos en las localidades respectivas, error que, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Estatuto del Magisterio, debe determinarse a juicio de los recurrentes la nulidad del acuerdo impugnado ante la Dirección General;

Considerando que el tipo medio del precio de los arrendamientos en una localidad no se identifica, como parecen pretender los recurrentes, con el cociente que resulta de dividir la renta global de las viviendas por el número de éstas, sino que es un concepto en el que se incluye una complejidad de elementos como, por ejemplo, la estimación de la desproporción existente entre los precios correspondientes a arrendamientos antiguos y recientes, el cálculo del alza previsible de los alquileres, etc., de donde resulta que no puede calificarse de erróneo un acuerdo de la clase del impugnado por el hecho de que alguno de los elementos de juicio tomados en consideración resulte subestimado dentro de una ponderación de tipo general hecha por quien, como la Comisión provincial de referencia tiene en sus manos, mejor que ningún otro organismo, la posibilidad de valor rectamente todos los datos de hecho importantes.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación ha resuelto desestimar los presentes recursos de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don José María Vila Coro contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don José María Vila Coro contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 25 de abril de 1952;

Resultando que don José María Vila Coro, Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filosofía, elevó instancia a la Dirección General de Enseñanza Universitaria en súplica de que, por haber iniciado los estudios para la colación del grado de Doctor con arreglo al plan de 1900, teniendo aprobada la asignatura de Filosofía del Derecho, se le concediese terminar tales estudios conforme al mencionado plan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 26 de septiembre de 1950;

Resultando que la resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 25 de abril de 1952 desestimó la anterior solicitud en atención a que «las convalidaciones de asignaturas que se conceden son siempre por las equivalentes del plan vigente»;

Resultando que, contra la anterior resolución, se ha interpuesto por el interesado el presente recurso de alzada, en el que suplica que, con revocación de la resolución recurrida, se le autorice para terminar sus estudios del Doctorado en Filosofía y Letras, Sección de Filosofía, mediante la aprobación de las asignaturas que le restan conforme al plan de 1900;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el artículo 20 del Real Decreto de 20 de julio de 1900, que organizó los estudios en la Facultad de

Filosofía y Letras, establece que el doctorado en Filosofía constará de los estudios siguientes: Metafísica, Estética, Sociología y Filosofía del Derecho;

Considerando que el artículo 21 del mismo Real Decreto añade que la última de tales asignaturas se estudiará en la Facultad de Derecho;

Considerando que de tales preceptos se sigue que el aprobar en la Facultad de Derecho la asignatura mencionada constituye un elemento del plan establecido en 1900 para la colación del grado de Doctor en Filosofía, sin necesidad de convalidaciones de ninguna clase, las cuales sólo son procedentes en los casos en que se pretenda que los estudios cursados en una Facultad como correspondientes al plan de la misma, sean eficaces en otra;

Considerando que el artículo 3.º de la Orden ministerial de 26 de septiembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) establece que los Licenciados por los planes antiguos que tengan aprobada al menos una asignatura del doctorado correspondiente al plan antiguo podrán terminar dicha graduación por el mismo plan que la iniciaron.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Joaquín Martínez Losada contra Orden ministerial de 4 de abril de 1952.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por el Maestro nacional de Aranjuez, don Joaquín Martínez Losada, contra Orden ministerial de 4 de abril de 1952;

Resultando que el reclamante incurrió en abandono de servicio, que le fué declarado por Orden de 12 de junio de 1946, si bien en virtud de propia solicitud le fué otorgado el indulto, de acuerdo con el Real Decreto de 30 de enero de 1920, por la Orden de 4 de abril de 1952;

Resultando que el reclamante interpone recurso fundándose en que ha sido colocado en el escalafón de Magisterio en la categoría de entrada, con pérdida del número que a su vez le corresponde;

Vistos la Ley de 9 de septiembre de 1857, Real Decreto de 30 de enero de 1920 y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que el solo hecho de que el recurrente no señale el acto administrativo contra el que reclama, ni en qué consiste la vulneración legal que haya que reparar, ya es dato suficiente para desestimar el recurso interpuesto, de conformidad con la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947;

Considerando que, a mayor abundamiento, el reclamante interesó le fuera aplicado el Real Decreto de 30 de enero de 1920, petición a la que se accedió, en virtud de la Orden ministerial, al parecer recurrida, de 4 de abril de 1952, y preceptuando dicho Real Decreto, en el artículo tercero, que los Maestros indultados sólo podrán reintegrarse por la última categoría del escalafón, no hay base para reclamación alguna, cuando a dicho Maestro se le otorga este tratamiento y precisamente porque así lo había solicitado,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de nulidad interpuesto por don Pedro Montesdeoca Gil contra Orden ministerial de 7 de marzo de 1944.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de nulidad interpuesto por don Pedro Montesdeoca Gil contra Orden ministerial de 7 de marzo de 1944;

Resultando que el Maestro nacional don Pedro Montesdeoca Gil fué separado de la enseñanza por Orden ministerial de 7 de marzo de 1944, dictada a consecuencia de expediente gubernativo por comisión de faltas muy graves;

Resultando que el señor Montesdeoca Gil fué indultado de la anterior sanción por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1949, no obstante lo cual ha interpuesto con fecha 16 de julio pasado contra la primera de las Ordenes ministeriales citadas el presente recurso de nulidad al amparo de los apartados a) y e) del artículo 10 de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, aportando en apoyo del mismo diferentes documentos, a los que a continuación se hará referencia;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que los documentos aportados por el señor Montesdeoca (la mayor parte de los cuales constaron ya en el expediente gubernativo de que se ha hecho mención) constituyen meros informes en favor del recurrente, sin que pueda reconocérseles virtualidad suficiente para fundamentar un recurso de nulidad como el que el recurrente (en algún caso con excesiva negligencia en la elección de sus expresiones) pretende.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada de don Julio Sastre Sendra contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 25 de febrero de 1952.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Julio Sastre Sendra contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 25 de febrero de 1952;

Resultando que el Maestro don Julio Sastre Sendra elevó instancia a la Dirección General de Enseñanza Primaria, con fecha 14 de febrero pasado, interesando se anunciase como vacante a proveer en el concurso general de traslados la Escuela unitaria de niños número 3 de Villalonga (Valencia);

Resultando que la anterior solicitud fué desestimada por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 25 de febrero de 1952, que se fundamenta para ello en la circunstancia de que, no habiéndose recibido hasta el 7 de ese mismo mes el acta que sobre las condiciones

de funcionamiento de las Escuelas de nueva creación prevé la Orden ministerial de 31 de marzo de 1949, como requisito previo indispensable para que pueda procederse a la provisión de las mismas, y no debiendo anunciarse al concurso de traslado otras escuelas que aquellas respecto de las cuales hubiesen sido cumplidos todos los requisitos necesarios en 31 de diciembre anterior, no podía anunciarse la Escuela de Villalonga al concurso en cuestión;

Resultando que contra la Orden de la Dirección General citada se ha interpuesto en tiempo hábil por el interesado recurso de alzada, que se fundamenta en la alegación de que lo establecido en la Orden ministerial de 31 de marzo de 1949 no afecta a las Escuelas que, como la de Villalonga, hubiesen sido objeto de creación provisional previamente a su creación definitiva;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la Orden ministerial de 31 de marzo de 1949 se refiere a Escuelas creadas con carácter definitivo, y no hay razón para entender excluidas de su ámbito, como pretende el recurrente, a las que anteriormente existieron con carácter provisional, las cuales perdieron este carácter precisamente a consecuencia de una creación definitiva.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Josefa Algudo Vengut contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 13 de marzo de 1952.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Josefa Algudo Vengut contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 13 de marzo de 1952, que desestimó su petición de traslado provisional por consortes;

Resultando que doña Josefa Algudo Vengut, Maestra de Crevillente (Alicante), acogiéndose al Decreto de 28 de septiembre de 1951, solicitó de la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación de Murcia un traslado provisional por el turno de consortes para la Escuela de párvulos número cuatro de Cartagena, por ser cónyuge de un Maestro de dicha localidad;

Resultando que la Maestra propietaria de la Escuela solicitada por la señora Algudo Vengut ha pasado a prestar servicios provisionalmente a una Escuela de Patronato;

Resultando que en sesión celebrada por la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Murcia en 23 de febrero último fué desestimada la petición de la interesada por no ser vacante definitiva la Escuela de párvulos número cuatro de Cartagena solicitada por la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el citado Decreto de 28 de septiembre del pasado año;

Resultando que la señora Algudo recurrió en alzada contra el precitado acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Murcia por entender que las razones de desestimación de su instancia pugnaban con el espíritu

tu proteccionista del matrimonio que informaba al repetido Decreto, siendo desestimada en virtud de la Orden recurrida, fundada en que el beneficio que a los Maestros consortes otorga el artículo cuarto de aquel Decreto en orden a solicitar traslado provisional hace referencia a vacante definitiva, condición que no revestía la solicitada por la recurrente.

Resultando que contra la precitada Orden interpone recurso de alzada la interesada, en base a los razonamientos ya alegados en su anterior escrito;

Resultando que ha sido evacuado el trámite preceptivo de audiencia al Consejo Nacional de Educación;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que, cualesquiera que fuera el alcance interpretativo que subjetivamente pudiera darse al espíritu de determinada norma, no puede prevalecer sobre los términos claros del concreto precepto de que se trata, cuya fuerza obligatoria no cabe desconocer, y en el presente caso los taxativos términos del repetido artículo cuarto del Decreto de 28 de septiembre de 1951 señalan sin lugar a dudas que el beneficio que concede en favor de los Maestros consortes alude únicamente a los casos de previa existencia de vacante definitiva, sin que quepa admitir distinción alguna donde la misma norma no distingue.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Fernando Lozano Cabo contra Orden ministerial de 9 de julio de 1952.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Fernando Lozano Cabo, contra Orden ministerial de 9 de julio de 1952;

Resultando que la Orden ministerial de 9 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de agosto) resolvió anunciar a concurso de traslados, para su provisión en propiedad, la cátedra vacante de «Zooología» (Procorados y Vertebrados) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid;

Resultando que con fecha 12 de septiembre siguiente don Fernando Lozano Cabo, Doctor en Ciencias Naturales, elevó al Departamento un escrito en el que suplicaba que «la provisión de la cátedra de «Zooología» (Procorados y Vertebrados), por el concurso de referencia, quede desvirtuada, haciendo constar también, por nuestra parte, nuestro deseo de que la citada cátedra sea provista en breve plazo por oposición directa»;

Resultando que sin que el anterior escrito fuese objeto de resolución, el señor Lozano presentó otro, de fecha 21 de enero pasado, calificándolo como recurso de reposición, contra desestimación por silencio administrativo de su primer escrito, que en este segundo se calificaba por el recurrente como recurso de alzada;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que no procede recurso de alzada contra las Ordenes ministeriales y, por tanto, se ha de considerar que el primer escrito del señor Lozano Cabo constituyó un recurso de reposición, el cual, dada su fecha y la de la Orden ministerial impugnada, debe ser declarado improcedente, como interpuesto fuera de plazo;

Considerando que tal improcedencia determina, a su vez, la del recurso de reposición que se pretende interponer en el segundo de los escritos citados,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Encarnación Antón Colino contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 12 de octubre de 1951.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Encarnación Antón Colino contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 12 de octubre de 1951, que desestimó su solicitud de que se demorase su nombramiento como Maestra provisional;

Resultando que la señora Antón Colino fue sancionada por depuración e inculpada en la Orden ministerial de 30 de abril de 1951, que dispuso su vuelta a la enseñanza;

Resultando que, en vista de la Orden ministerial anterior, la interesada solicitó que se demorase su nombramiento como Maestra provisional hasta tanto que se celebrase concurso para la provisión de Direcciones de Graduadas;

Resultando que la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 12 de octubre de 1951 desestimó la anterior solicitud, resolviendo que por la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Murcia se adjudicase a doña Encarnación Antón Colino una Escuela con carácter provisional en la forma regulada en el artículo 80 del Estatuto del Magisterio hasta que en el próximo concurso general de traslados tenga una en propiedad, siendo de consignar que entre los fundamentos en que se apoya la disposición transcrita figura el de que la interesada no puede ejercer la dirección de Escuelas graduadas hasta que le sea cancelada la nota desfavorable de inhabilitación para cargos directivos y de confianza;

Resultando que contra la Orden anterior se ha interpuesto en tiempo hábil por la señora Antón Colino recurso de alzada, que se fundamenta en determinadas alegaciones acerca del valor del indulto en relación con la extinción de las sanciones impuestas por depuración, alegaciones con las que se impugna el fundamento que se reproduce en el resultado anterior;

Resultando que ha sido evacuado el trámite preceptivo de audiencia al Consejo Nacional de Educación;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la Orden recurrida, en su parte dispositiva, se limita a ordenar la adjudicación a la recurrente de una Escuela con carácter provisional, de conformidad en un todo con lo que establece el artículo 80 del Estatuto del

Magisterio, hasta el punto de que en el escrito de interposición presentado no aparece argumento ninguno de impugnación en ese respecto;

Considerando que los meros fundamentos de una Orden no constituyen por sí solos materia de recurso cuando, lejos de confundirse con lo proliamente dispositivo, significan una cuestión independiente, cuya resolución ha de tener lugar en otro momento, supuesto que es justamente el caso de la señora Antón Colino en cuanto a su aptitud para ocupar Direcciones de Graduadas, problema que no entró en el ámbito de lo resuelto por la Orden impugnada y que deberá ser planteado en su día con ocasión del concurso correspondiente.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Benito Albergo Gotor contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de noviembre de 1951.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Benito Albergo Gotor contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de noviembre de 1951, que acordó su exclusión de la relación de admitidos a oposiciones a la Regencia de Graduadas anejas a Escuelas del Magisterio;

Resultando que la Orden ministerial de 14 de marzo de 1951 acordó que se fuera instruido expediente gubernativo al señor Albergo Gotor para determinar las faltas en que pudiera haber incurrido con ocasión de su intervención en las oposiciones a la Regencia de Graduadas anejas a Escuelas del Magisterio en la provincia de Huesca;

Resultando que por Orden ministerial de 30 de septiembre de 1951 se convocaron nuevamente oposiciones a la Regencia de Graduadas, concurriendo a ellas el recurrente, el cual, admitido condicionalmente al principio, fué, al cabo, excluido de la relación de admitidos por la Delegación Administrativa en atención a que el artículo segundo de la Orden de convocatoria exceptuaba de la posibilidad de opositar a los sometidos a expediente gubernativo;

Resultando que, elevada reclamación por el interesado, la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de noviembre de 1951 acordó ratificar lo actuado por la Delegación Administrativa, y contra dicha Orden se ha interpuesto en tiempo hábil por el señor Albergo Gotor el presente recurso de alzada, que se fundamenta principalmente en el hecho de estar pendiente de resolución el recurso de agravios interpuesto contra la Orden ministerial de 14 de marzo de 1951, por lo que no procede considerar al recurrente incluido en la excepción del artículo segundo de la Orden de convocatoria, ya que, hasta tanto que el recurso de agravios se resuelva, no puede considerarse cometido a expediente gubernativo de modo efectivo;

Resultando que ha sido evacuado el trámite preceptivo de audiencia al Consejo Nacional de Educación;

Vistas las disposiciones citadas en la

presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el carácter ejecutivo de las resoluciones administrativas no desaparece por el hecho de que contra ellas se interponga recurso, por lo cual, habiendo de considerarse sometido a expediente gubernativo al señor Albergo Gotor en virtud de lo establecido en la Orden ministerial de 14 de marzo de 1951, resulta ajustada a derecho la Orden que le declaró comprendido en la excepción del artículo segundo de la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1951.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Ernesto Valdés Bosque contra Orden ministerial de 2 de mayo último.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Ernesto Valdés Bosque, Maestro nacional de El Palmar (Murcia) contra Orden ministerial de 3 de mayo último;

Resultando que por Orden ministerial de 21 de febrero último se convocó concursillo de traslados para cubrir en propiedad vacantes de Escuelas Nacionales producidas en poblaciones de más de 10.000 habitantes hasta el 31 de diciembre de 1951, figurando en la relación publicada tres plazas a proveer en Murcia (capital);

Resultando que el interesado solicitó tomar parte en dicho concursillo, pidiendo se le adjudicara una de las tres vacantes de Murcia, en el orden de preferencias que indicó en la solicitud, la cual le fué desestimada por Orden ministerial de 3 de mayo por considerar que el peticionario no podía participar en el concursillo por proceder de localidad con censo inferior a 10.000 habitantes y carecer de derecho para obtener por este procedimiento uno Escuela de Murcia (capital);

Resultando que contra esta Orden ministerial interpone el reclamante recurso de reposición, fundándose en que, aunque sancionado por razón de depuración, se ha sido cancelada totalmente la nota desfavorable y, por tanto, ha renacido en él el derecho a ocupar su antiguo destino, es decir, una Escuela de Murcia, y en que el párrafo segundo del número 9 de la Orden ministerial de 21 de febrero último permite su inclusión en el concursillo;

Vistos el Estatuto del Magisterio, la Orden ministerial citada y demás preceptos aplicables al caso;

Considerando que el principio que alega el reclamante de que «cumplida la sanción, renace el derecho del sancionado a ocupar su antiguo destino» es válido tan sólo en aquellos casos en que la sanción hubiese consistido en un cambio de destino con carácter temporal, pero no cuando esta sanción haya sido de traslado definitivo, caso en que el sancionado pierde todos sus derechos a la plaza que ocupara y no podrá adquirirla de nuevo si no es por procedimientos ordinarios y como procedente de la que ocupe en el momento en que soli-

cite traslado voluntario, sin que este argumento quede desvirtuado por el hecho de que el sancionado haya logrado la cancelación de su nota desfavorable, lo que tendrá validez para su expediente personal; pero carece de vigor para que se le reponga en su antiguo destino mientras no anule el expediente de depuración y consiga que se declare la sanción de que fué objeto como viciosamente impuesta, circunstancia que no concurre;

Considerando que el reclamante incurrió en error al interpretar el párrafo segundo del número 9 de la Orden ministerial de 21 de febrero en el sentido de que, al permitir tomar parte en el concursillo a aquellos Maestros que sirvan Escuelas de Patronato y procedan de la misma localidad a que pertenezca la vacante que solicitan, por haber servido en aquella, regentando Escuela en propiedad definitiva por procedimiento ordinario, quiere indicar que están también incluidos los que, como el recurrente, han servido anteriormente en la propia localidad a que pertenece la vacante, regentando Escuela en propiedad definitiva por procedimiento ordinario, aunque no procedan inmediatamente de ella, sino de otra que desempeñan por razón de depuración, ya que ésta la considera procedimiento extraordinario de desempeñar la Escuela que carece de relevancia a los efectos del precepto examinado, haciendo al Maestro que se halle en tales condiciones como procedente de la Escuela que desempeñaba al ser sancionado, siendo la verdadera interpretación la que resulta de poner en relación el párrafo que nos ocupa con el apartado a) del número 2 de la propia Orden ministerial, y si en éste claramente se indica que para tomar parte en el concursillo es preciso regentar Escuela en propiedad definitiva en la localidad a que pertenezca la vacante, lo que no deja lugar a dudas acerca de que la regencia debe desempeñarse en el momento del concurso, y no puede ser otro el resultado del párrafo segundo del número 9, ya que éste es sólo una aclaración del citado, aclaración que se hacía precisa para los Maestros que sirvieran Escuela de Patronato, los cuales quedan admitidos al concursillo en la misma circunstancia que los Maestros nacionales, esto es, cuando procedan inmediatamente de la misma localidad a que pertenezca la vacante; mas como tales Maestros se sujetan a normas peculiares y el espíritu del precepto es admitirlos al concursillo en una extrema paridad con los Maestros nacionales, se incluye otra condición que trata simplemente de hacer efectiva la primera, y se refiere a que el Maestro haya servido en la localidad de la vacante, regentando Escuela en propiedad definitiva, adjudicada por procedimientos ordinarios.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Eloisa Rodríguez Ortiz contra Orden ministerial de 5 de mayo último.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña Eloisa Rodríguez Ortiz contra Orden ministerial de 5 de mayo último;

Resultando que en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, con-

vocadas por Ordenes de 27 de mayo y 5 de junio de 1950 y aprobadas por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 10 de marzo de 1951, obtuvo plaza la recurrente y quedó aprobada sin plaza doña María Josefa Arévalo Riera, siendo destinada la primera a la Escuela Nacional de párvulos de Peñas de la que tomó posesión el 22 de marzo de 1951;

Resultando que doña María Josefa Arévalo impugnó la Orden de aprobación de las indicadas oposiciones por causa de que el Tribunal calificador no había tomado en consideración su condición de ex combatiente, impugnación estimada en vía de agravios por Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1952, que dispuso se considere a la recurrente como opositora por el turno de ex combatientes y que se le adjudique la vacante que, habida cuenta de esta condición, le corresponde;

Resultando que para dar cumplimiento a la anterior Orden de la Presidencia se dictó la Orden recurrida, la que, entre otros extremos, dispone que se elimine a la recurrente de la relación de aprobados en las oposiciones en cuestión, y motiva el presente recurso, fundado en que la recurrente ha permanecido catorce meses como Maestra propietaria provisional, se le han descontado de sus haberes las cuotas abonables a la Mutualidad y se le ha perjudicado moral y materialmente, puesto que, al resolverse el asunto con posterioridad al 26 de mayo de 1951, fecha en que se convocaron nuevas oposiciones al Magisterio, no ha podido tomar parte en ellas la recurrente, quien deduce, en su virtud, la solicitud de que se modifique la Orden ministerial recurrida en el sentido de que se le reconozca: primero, su calidad de Maestra nacional, aprobada en las oposiciones, y en expectativa de la primera vacante que se produzca, y segundo, que le sea abonable como tiempo de servicio, a los efectos administrativos que procedan, el que ha permanecido al frente de la Escuela;

Visto el Estatuto del Magisterio y demás disposiciones aplicables al caso;

Considerando que la Orden de la Presidencia de 17 de marzo último se cñe al reconocimiento a doña María Josefa Arévalo Riera de determinados derechos, pero no se opone en modo alguno a que se fije la situación de la recurrente con un criterio amplio y tendente a reconocer cierta eficacia a los hechos consumados, cuando ello redunde en el mayor prestigio de la Administración y da satisfacción a obligaciones morales por ella contraídas;

Considerando que el artículo 68 del Estatuto del Magisterio establece que podrán tomar parte en el concurso general de traslados, dentro del turno voluntario, los Maestros que se encuentren sin destinos en propiedad por haber cesado en las Escuelas que desempeñaban, por cualquier causa ajena a su voluntad, entre los que se indica precisamente el caso de recurso de reposición o agravios, precepto claramente aplicable a la recurrente, como lo es asimismo el artículo 80 del propio texto al determinar que las Escuelas se proveerán provisionalmente, en primer lugar, por los Maestros pendientes de destino en propiedad, por expediente gubernativo, cumpliendo de corrección, ejecución de sentencias del Tribunal Supremo o de recurso de reposición o agravios;

Considerando que, sobre todo, fuerzan a esta interpretación razones de equidad y justicia, habida cuenta de que el nombramiento de la recurrente como Maestra nacional y el subsiguiente desempeño de una vacante, todo ello plenamente ajustado a los procedimientos legales pertinentes, no pudo por menos de llevar a su ánimo la seguridad del destino

obtenido, y le impidió tomar parte en las oposiciones a Maestras nacionales celebradas en 1951, donde tal vez hubiera conseguido la plaza que ahora se le niega, lo que ha producido a la señora Rodríguez Ortiz un grave perjuicio, sin que el hecho causal le sea imputable.

Este Ministerio ha resuelto estimar el presente recurso de reposición, por lo que deberá modificarse la Orden ministerial impugnada en el sentido de que la recurrente quede en la situación de Maestra nacional en expectación de destino en propiedad, con derecho a participar en los concursos generales de traslado y a obtener destinos provisionales, siéndole de abono el tiempo que haya estado sirviendo Escuela con carácter de Maestra propietaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 10 de octubre de 1952 por la que se declara jubilada en su cargo a doña María del Rosario Sánchez Hernández, Profesora especial de Dibujo de las Escuelas de Adultas de Sevilla.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926; Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, y Decreto de 15 de junio de 1939.

Este Ministerio ha acordado declarar jubilada en su cargo, con el haber que por clasificación le corresponda, a doña María del Rosario Sánchez Hernández, Profesora especial de Dibujo de las Escuelas de Adultas de Sevilla, que el día 4 de septiembre último cumplió la edad reglamentaria para la jubilación forzosa, fecha de su cese en el servicio activo de la enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 22 de septiembre de 1952 por la que se jubila a doña Pilar Cortijo Arrontes, Profesora especial de Música de las Escuelas del Magisterio de Valladolid, por haber cumplido la edad reglamentaria.**

Ilmo. Sr.: Cumplida el 19 del actual mes por doña Pilar Cortijo Arrontes, Profesora especial de Música de las Escuelas del Magisterio de Valladolid, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña Pilar Cortijo Arrontes, Profesora especial de Música de las Escuelas del Magisterio de Valladolid, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de don José Escobar Pérez.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, instruido a don José Escobar Pérez, Maestro que fué de San Juan Despi (Barcelona); de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936.

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juez Superior de Revisiones y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto se declare revisado el expediente de don José Escobar Pérez, Maestro que fué de Gallinero (Soria) y se deje sin efecto la Orden ministerial de 29 de marzo de 1941, que le separó del servicio, siendo readmitido al mismo con la sanción de traslado fuera de la provincia por un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña María Isabel Romero González contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 1 de mayo de 1952.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la Maestra nacional de Jerez de la Frontera (Cádiz), doña María Isabel Romero González, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 1 de mayo de 1952;

Resultando que doña Luisa Regife Silva, Directora que fué de la Escuela Maternal y de Párvulos número 1 de Jerez de la Frontera, fué jubilada de este cargo con fecha 16 de mayo de 1942; si bien ya en 27 de enero del propio año la Dirección General de Enseñanza Primaria había resuelto que, producido el cese en el servicio activo de la misma, continuaría como Directora honoraria, con intervención en la organización y funcionamiento de la Escuela;

Resultando que con fecha 7 de enero último, la indicada señora Regife cesó totalmente en el cargo de Directora, siendo designada con carácter interino la recurrente con fecha 19 del mismo;

Resultando que la plaza en cuestión no se declaró vacante hasta la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 5 de marzo último, en que se convocó concursillo de traslado para proveer Direcciones de Grupos Escolares producidas hasta el 31 de diciembre de 1951, y se dió plazo para reclamar contra la inclusión de vacantes en la relación adjunta a la Orden mencionada, lo que motivó impugnación de la señora Romero y la subsiguiente Orden recurrida, en que se desestima dicha impugnación, por entender que la vacante se produjo en 1942, si bien no se pudo proveer por el nombramiento que se realizó a favor de la Directora jubilada;

Resultando que la recurrente fundamenta su recurso en que, si la Orden impugnada indica que no se pudo proveer la plaza anteriormente por el nombramiento que se realizó a favor de la Directora jubilada, como ésta no cesó en el cargo hasta 7 de enero último, no debe ser incluida la vacante en las convocatorias que se hagan de las producidas hasta 31 de diciembre de 1951, por lo que entiendo debe anularse el anuncio que se hizo de la plaza en la Orden de 5 de marzo. Si bien informa la Sección de Provisión de Escuelas, que ha tramita-

do el asunto, que el recurso está fuera de plazo, que no tiene el carácter de verdadero recurso porque impugna una resolución provisional, y que no ha lugar a modificar la Orden recurrida, ya que, como en ella se indica, la plaza quedó vacante en 1942, por jubilación de propietaria, pero no se pudo proveer por haber quedado ésta en el ejercicio del cargo con carácter de honorario, aunque con mando en la organización e intervención de la enseñanza;

Vistos el Estatuto del Magisterio, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, las Ordenes citadas y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, en cuanto a la forma, la Orden recurrida contiene dos partes claramente diferenciadas: la que adjudica provisionalmente los destinos, respecto de la cual y atendiendo a cuanto prescribe la regla tercera de la Orden de 3 de diciembre de 1947, no cabe sea impugnada en vía de recurso, sino en el de mera reclamación; y la que desestima las reclamaciones presentadas contra la relación de vacantes publicada por la Orden de 5 de marzo, la que ya no es una resolución provisional, sino definitiva, porque en ella no se invita a la presentación de reclamaciones y, por tanto, es revisable en vía de alzada, por lo que en este sentido es admisible el recurso, lo cual no impide a que el recurso presentado por la señora Romero lo haya sido fuera de plazo, ya que la Orden recurrida se publicó en el «Boletín Oficial» del Ministerio de 19 de mayo, no presentándose el recurso, según acredita el sello de la Delegación Administrativa estampado en el mismo, hasta el día 7 de junio, habiendo terminado el plazo hábil concedido por la regla sexta de la Orden Ministerial de 3 de diciembre de 1947, el día anterior;

Considerando que, en cuanto al fondo, es necesario precisar el verdadero significado de la Orden recurrida, para lo cual hemos de acudir a la Orden de 27 de enero de 1942, que dispuso el cese en el servicio activo de la señora Regife y su continuación como Directora honoraria, con intervención en la organización y funcionamiento de la Escuela de referencia, carácter éste de Directora honoraria que no impide el nombramiento de otra Directora efectiva, por lo que haya que admitir que la vacante se produjo en 1942;

Considerando que, supuesto lo anterior, la plaza debió anunciarse para su provisión a partir de 1952, y si no obró así la Administración por las razones, que anteriormente quedan dichas, fué por esta omisión, por lo que los perjudicados debieron recurrir, sobre todo a partir de la vigencia del Estatuto del Magisterio, cuyo artículo 51 ordena que se anuncien a concursillo la totalidad de vacantes definitivas producidas hasta el 31 de diciembre de cada año que hayan de proveerse a localidades de más de 10.000 habitantes, mas como los presuntos perjudicados consintieron con su silencio la omisión de la Administración, podrían reclamar si ésta persistiera en no anunciar la vacante, pero no solicitar que la Administración continúe reservando una plaza tanto tiempo vacante, habida cuenta de la obligación que tiene establecida por el precepto citado, por lo que no procede atender la petición de la recurrente de que no se anuncie la vacante hasta el año próximo, la cual, como queda dicho, debe ser desestimada también por presentarse fuera de plazo.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de La Coruña contra Orden ministerial de 10 de junio de 1952.

Imo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de La Coruña contra Orden de 10 de junio de 1952;

Resultando que la Comisión Provincial establecida en La Coruña, a los efectos del artículo 178 del Estatuto del Magisterio, adoptó acuerdo de 18 de octubre de 1951 («Boletín Oficial» de la provincia del 25), por el que se fijaba a determinados Ayuntamientos, entre ellos el de la capital, la cantidad que como indemnización por casa-habitación habían de abonar a los Maestros en los casos en que estos resultaran tener derecho a ella;

Resultando que recurrido en alzada el anterior acuerdo por el Ayuntamiento mencionado y otros, fué confirmado por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 24 de enero de 1952 («Boletín Oficial del Ministerio» de 4 de febrero), objeto, a su vez, de nuevo recurso, desestimado igualmente por Orden ministerial de 10 de julio próximo pasado (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 25), contra la que el Ayuntamiento de La Coruña ha interpuesto el presente recurso de reposición;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el Ayuntamiento recurrente se limita en su escrito a reproducir sus anteriores alegaciones, sin combatir la Orden ministerial impugnada en sus fundamentos, los cuales bastan, por consiguiente, para basar la desestimación de este recurso.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de octubre de 1952.

#### RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Asunción Ortega Pérez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Asunción Ortega Pérez, Maestra de la Escuela Nacional mixta de Orrantía y San Pelayo, ayuntamiento de Valle de Mena (Burgos), contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 6 de junio de 1951;

Resultando que doña Asunción Ortega Pérez, Maestra de la Escuela Nacional mixta de Orrantía y San Pelayo, ayuntamiento de Valle de Mena (Burgos), interpone recurso de alzada contra la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 6 de junio de 1951, que resolvió el expediente que se le venía siguiendo por negligencia inexcusable en la solicitud de licencia de enfermedad con la sanción de suspensión de medio sueldo por dos meses;

Resultando que la recurrente se ausentó, según su propia declaración y según se desprende de los informes que obran en el expediente el día 15 de diciembre de 1950, permaneciendo en tal situación hasta el 6 de febrero siguiente;

Resultando que, si bien recabó inicialmente permiso del Alcalde de Valle de Mena, en su calidad de Presidente de la Comisión Permanente de la Junta Mu-

nicipal, no se ocupó posteriormente de ampliar dicho permiso mediante la oportuna solicitud formal de licencia por enfermedad;

Vistos el Estatuto general del Magisterio de 24 de octubre de 1947 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo hábil, ya que la notificación de la Orden impugnada no fué hecha a la recurrente hasta el día 2 de julio del presente año;

Considerando que las posibles circunstancias atenuantes de la falta cometida por la recurrente, a saber: el haber procedido por sí misma y con cargo a sus haberes a la suplencia de su escuela; el estar formalmente acreditada la existencia de una enfermedad que la obligaba a permanecer ausente de Valle de Mena por precisar los servicios de un especialista, y el haber finalmente solicitado licencia de enfermedad por propia decisión en 6 de febrero de 1951, ya fueron tenidas en cuenta en la Orden que se impugna, la cual calificó precisamente en virtud de ellas de negligencias inexcusables y no de abandono de destino, a dicha falta;

Considerando que la ignorancia de los trámites legales fijados en el Estatuto del Magisterio no excluye culpabilidad, y que el haber puesto al frente de la escuela a persona idónea durante la ausencia es cosa que no excluye la obligación de solicitar la licencia por enfermedad, y dar oportunidad con ello de proceder a la suplencia legal.

Este Ministerio, de conformidad con el Dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de octubre de 1952.

#### RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Luna (Zaragoza) contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 16 de abril último.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Luna (Zaragoza) contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 16 de abril último;

Resultando que don Serafín Cuenca García, Maestro del Municipio recurrente, disfrutó la indemnización sustitutiva de casa-habitación hasta 1950, en que la Corporación le adjudicó en tal concepto, y a pesar de que dicho Maestro manifestó su deseo de continuar percibiendo la indemnización sustitutiva, una vivienda perteneciente a un grupo de viviendas protegidas construido por el Ayuntamiento con destino a obreros agrícolas, por la razón de que no hubo peticiones de obreros suficientes para ocuparlas totalmente, pretendiendo ahora la Corporación enajenar las viviendas, según los fines para que fueron edificadas, a cuyo acto se opone el Maestro interesado;

Resultando que, sometido el caso a la Dirección General de Enseñanza Primaria, este Organismo declaró, mediante la Orden recurrida, el derecho de don Serafín Cuenca García a continuar en el disfrute de la vivienda que le fué destinada por el Ayuntamiento de Luna, sin que pueda éste sin consentimiento del adjudicatario desplazarle de la misma;

Resultando que el mencionado Ayuntamiento se alza contra la indicada resolución, basándose: a) en que la adjudica-

ción de la vivienda a favor del Maestro fué con carácter provisional, ya que el Municipio está obligado, por haber utilizado beneficios concedidos por el Estado, a entregar a obreros agrícolas las viviendas a ellos destinadas; b) en que el edificio donde radica la vivienda adjudicada a don Serafín Cuenca no tiene la condición de escolar, porque para ello se precisa que sea propiedad del Municipio, cuando en el presente caso tal propiedad sólo le corresponde con las limitaciones y condiciones propias de la forma en que su construcción se ha llevado a cabo, es decir, mediante préstamos y con la condición ineludible de que, a petición de individuos pertenecientes a los gremios especificados, pudieran obtener su venta del Ayuntamiento, de donde éste deduce que no es aplicable al caso el artículo 181 del Estatuto del Magisterio; y c) en que no ha sido oído el recurrente en el expediente seguido por la Dirección General de Enseñanza Primaria y que terminó con la Orden recurrida, ni le fué solicitado el informe reglamentario, sin que puedan tener este carácter los datos pedidos por la Inspección de Enseñanza Primaria;

Vistos el Estatuto del Magisterio y la Ley de Régimen Local;

Considerando que si don Serafín Cuenca venía percibiendo la indemnización supletoria de casa-habitación y el Ayuntamiento se la suprimió por poner a su disposición vivienda, como éste, según el espíritu de los artículos 176 y 177 del Estatuto del Magisterio, sólo puede suspender la indemnización cuando tenga edificios adecuados para residencia de los Maestros, hay que entender que el Ayuntamiento recurrente consideró adecuada la vivienda que proporcionó al Maestro señor Cuenca y, no habiendo variado las circunstancias de la misma, no hay términos hábiles para que la Corporación ahora sostenga lo contrario;

Considerando que, a mayor abundamiento, y no resultando probada la provisionalidad de la adjudicación de la vivienda hecha a favor del señor Cuenca, este acto deberá reputarse firme, porque como el dicho Maestro está instalado en ella desde hace dos años, se debe presumir que ostenta título idóneo para ello, a lo que conduce igualmente el hecho de que el propio Ayuntamiento recurrente reconozca que así el año 1950 se adjudicaron a dichos señores Maestros (las viviendas) fué porque no hubo peticiones de obreros para ocuparlas;

Considerando que el dato de que las viviendas construidas por el Municipio están sujetas a determinadas obligaciones no es suficiente para que se les niegue el carácter de edificio escolar, porque si reúne las dos condiciones previstas en el artículo 181 del Estatuto del Magisterio de que hayan sido suministradas a Maestros y de que sean propiedad del Ayuntamiento, existe la presunción «juris et de jure» de que tienen tal carácter, además de que, si la Corporación hizo una adjudicación indebida de las viviendas incumpliendo sus obligaciones con las entidades que le facilitaron los medios para realizar la edificación, no es ella quien puede impugnar el acto de adjudicación por este motivo, pues es principio general de derecho que el culpable del vicio no puede aprovecharse de él para anular el acto;

Considerando que la alegación del recurrente de que al resolver la cuestión la Dirección General de Enseñanza Primaria lo hizo sin audiencia del mismo, carece en absoluto de fundamento, porque en el expediente instruido por la Inspección de Enseñanza Primaria constan las comunicaciones que este Organismo dirigió a la Corporación sobre el asunto en litigio y las contestaciones de ésta, y la Dirección General, que no actuó como instructor, sino como resolutor, pudo haber dispuesto para mejor proveer que se emitiera nuevo informe por la Corpora-

ción, pero si lo creyó innecesario, no infringió con ello ninguna forma preceptiva que pueda producir la anulación de las actuaciones;

Considerando que, esto no obstante, si la adjudicación perjudica a los intereses del Municipio, existe medio adecuado para la defensa de tales legítimos intereses en armonía con los también legítimos del adjudicatario de la vivienda, que no es la revisión del acto en vía jerárquica, sino en vía contencioso-administrativa, previa declaración de lesividad, de acuerdo con el artículo 391 de la vigente Ley de Régimen Local.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada de don José Luis de Castro Oliveira Silva contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Media.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don José Luis de Castro Oliveira Silva contra Orden de la Direc-

ción General de Enseñanza Media de 20 de junio último;

Resultando que el recurrente formalizó matrícula para cursar el primer año de Bachillerato en el Colegio «Inmaculado Corazón de María» y durante el presente año, si bien en 19 de mayo último dirigió solicitud a la Dirección General de Enseñanza Media para poder continuar los estudios bajo la dirección de un profesor particular, lo que le fué denegado por dicho Organismo, contra lo que recurre ahora;

Vista la regla primera de la Orden Circular de la Dirección General de Enseñanza Media de 13 de agosto de 1945;

Considerando que dicha norma establece que en un mismo curso no puede el alumno verificar estudios más que por una de las cuatro enseñanzas (oficial, colegiada, privada o libre), a no ser que renuncie al que haya optado para pasar a otra dentro del primer tercio del curso, siendo así que el recurrente solicitó el cambio de enseñanza en 19 de mayo, o sea mucho después de haber transcurrido el primer tercio del año académico.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 28 de noviembre de 1952 por la que se concede gratificación extraordinaria al personal de las Reglamentaciones de Trabajo que se citan.**

Ilmo. Sr.: Con destino a los trabajadores comprendidos en las Reglamentaciones de Trabajo que se indican, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial. En su virtud,

Este Ministerio, previa aprobación en Consejo de Ministros y en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dentro del próximo mes de diciembre, por las Empresas incluidas en las Reglamentaciones nacional de las industrias del curtido, industrias de confección de correas y cueros industriales e industrias de almacenaje y recolección de cueros y pieles, se abonará a sus trabajadores una gratificación extraordinaria de diez días de su haber.

Art. 2.º En el mismo plazo establecido en el artículo anterior se abonará por las empresas incluidas en las Reglamentaciones de trabajo de las industrias del calzado y en la industria alpargatera una gratificación en favor de sus trabajadores por el importe de siete días de su retribución.

Art. 3.º A los efectos del pago de las gratificaciones a que se refieren los artículos anteriores, se entenderá por salario el base de la categoría del trabajador, incrementado, en su caso, con los aumentos por antigüedad y el plus o pluses de carestía de vida legalmente establecidos. El personal con contrato de trabajo a domicilio percibirá idéntica gratificación, si su retribución fuese a jornal, y si fuera por unidad de obra, en concepto de gratificación deberá percibir el 4 por 100 del total de las cantidades que hubiese devengado en la empresa por su trabajo durante el semestre comprendido entre el 1.º de junio y

el 30 de noviembre del año en curso.

Art. 4.º Las presentes gratificaciones serán independientes de la reglamentaria de Navidad y compatibles con la misma. No podrán repercutir en los precios, tendrán la consideración de gastos de empresa y no serán computables a efectos de Seguros sociales, Montepío de Previsión Laboral ni incrementará el plus familiar.

Art. 5.º Las empresas que voluntariamente hayan satisfecho alguna gratificación extraordinaria durante los meses transcurridos del año en curso no vendrán obligados a satisfacer las que por la presente Orden se establecen.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de noviembre de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

**ORDEN de 27 de octubre de 1952 por la que se concede a doña María Teresa Vázquez Ochando, Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, la excedencia voluntaria.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por doña María Teresa Vázquez Ochando, Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de este Ministerio y con destino en los Servicios Centrales de este Departamento, en la que solicita se le conceda la excedencia voluntaria en el citado cargo.

Vistos los informes de la Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a doña María Teresa Vázquez Ochando, Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de este Ministerio, la excedencia voluntaria por un tiempo no inferior a un año ni superior a diez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de noviembre de 1952.—Por delegación, Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 6 de noviembre de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria a don César López Periconi, Magistrado del Trabajo de Guadaluajara.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por don César López Periconi, Magistrado del Trabajo de Guadalajara, en comisión de servicio en la Magistratura número 3 de las de esta capital, en el que solicita se le conceda la excedencia voluntaria en su cargo de Magistrado del Trabajo,

Vistos los informes del Director general de Jurisdicción del Trabajo, Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don César López Periconi, Magistrado del Trabajo de Guadalajara, y en comisión de servicio en la Magistratura número 3 de las de esta capital, la excedencia voluntaria en el referido cargo por un plazo no menor de un año ni superior a diez, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 y concordantes de la vigente Ley orgánica de la Magistratura del Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de noviembre de 1952.—Por delegación, Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**ORDEN de 25 de octubre de 1952 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario en activo al Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros de Minas don José María García Comas.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero del Cuerpo de Ingenieros de Minas don José María García Comas, que se hallaba afecto al Distrito Minero de Palencia, como subalterno, en la que solicita el pase a la situación de supernumerario en activo, en virtud de haber sido nombrado Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Oviedo, y posteriormente, Procurador en Cortes,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en sus artículos 29, 32 y 33 en relación con el Decreto de 10 de febrero de 1943 que regula la situación del personal que haya de cesar en sus destinos con motivo de haber sido nombrado Procurador en Cortes, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia, conceder el pase a la situación de supernumerario en activo, y en las condiciones que se determinan en el artículo segundo del Decreto antes citado de 10 de febrero de 1943, al Ingeniero de Minas señor García Comas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de octubre de 1952.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 29 de octubre de 1952 por la que se declara jubilado al Ingeniero del Cuerpo de Minas don Manuel de Goyarrola y Aldecoa.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en situación de supernumerario, don Manuel de Goyarrola y Aldecoa, el que causará baja en el referido Cuerpo a día 9 de noviembre del año en curso, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de octubre de 1952.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 13 de noviembre de 1952 por la que se autoriza la instalación en la ensenada de San Diego (La Coruña) de un vivero flotante de mejillones, que se denominará «San Diego número 1», a favor de don José Otero Alvaríño, don Enrique Francisco Rodríguez Blanco y don Julio Calviño Deben.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Otero Alvaríño, don Enrique Francisco Rodríguez Blanco y don Julio Calviño Deben, vecinos de La Coruña, en la que solicitan la autorización oportuna para instalar en la Ensenada de San Diego (La Coruña) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «San Diego núm. 1», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que designe la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 13 de noviembre de 1952.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 13 de noviembre de 1952 por la que se autoriza la instalación en la ensenada de San Diego (La Coruña) de un vivero flotante de mejillones, que se denominará «San Diego número 2», a favor de don José Otero Alvaríño, don Enrique Francisco Rodríguez Blanco y don Julio Calviño Deben.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Otero Alvaríño, don Enrique Francisco Rodríguez Blanco y don Julio Calviño Deben, vecinos de La Coruña, en la que solicitan la autorización oportuna para instalar en la Ensenada de San Diego (La Coruña) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «San Diego núm. 2», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que designe la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 13 de noviembre de 1952.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 13 de noviembre de 1952 por la que se autoriza la instalación en la ensenada de San Diego (La Coruña) de un vivero flotante de mejillones, que se denominará «San Diego número 3», a favor de don José Otero Alvaríño, don Enrique Francisco Rodríguez Blanco y don Julio Calviño Deben.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Otero Alvaríño, don Enrique Francisco Rodríguez Blanco y don Julio Calviño Deben, veci-

nos de La Coruña, en la que solicitan la autorización oportuna para instalar en la Ensenada de San Diego (La Coruña) un vivero flotante de mejillones, que se denominará San Diego núm. 3», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que designe la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 13 de noviembre de 1952.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 13 de noviembre de 1952 por la que se autoriza la instalación en la ensenada de San Diego (La Coruña) de un vivero flotante de mejillones, que se denominará «San Diego número 4», a favor de don José Otero Alvaríño, don Enrique Francisco Rodríguez Blanco y don Julio Calviño Deben.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Otero Alvaríño, don Enrique Francisco Rodríguez Blanco y don Julio Calviño Deben, vecinos de La Coruña, en la que solicitan la autorización oportuna para instalar en la Ensenada de San Diego (La Coruña) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «San Diego núm. 4», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo preve-

nido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que designe la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, venará obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 13 de noviembre de 1952.—  
Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaéche.

Ilmos Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Declarando caducada la concesión para aprovechamiento de aguas del azarbe de la Culebrina, con destino a riego, otorgada a don Luis Cañizares Vázquez.*

Visto el expediente relativo a la concesión otorgada a don Luis Cañizares Vázquez para aprovechar 80 litros por segundo de aguas del azarbe de la Culebrina, con destino a riego de su finca *Lo Grané*, en términos de San Fulgencio y Elche (Alicante);

Resultando que dicha concesión fué otorgada por Orden ministerial de 13 de agosto de 1947 y aparece publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de septiembre siguiente, prescribiéndose en su cláusula tercera que las obras debían ejecutarse en un plazo de dos años, a partir de su publicación en el periódico oficial citado, habiéndose concedido varias prórrogas, y en virtud de la última, dicho plazo expiró el 12 de septiembre de 1951;

Resultando que el Ingeniero encargado informa que el concesionario no ha terminado las obras de referencia dentro del plazo establecido, como ha podido comprobar durante la inspección practicada el día 15 de marzo del año en curso, en el que solamente habían sido realizadas las obras de construcción de la caseta para emplazar el mecanismo elevador y el transformador, así como la galería de captación y pozo de toma, lo que supone una mínima parte de las obras a ejecutar, según el proyecto base de la concesión. Por todo ello, estima que procede iniciar el oportuno expediente de caducidad;

Resultando que el Ingeniero Director adjunto, teniendo en cuenta que no ha sido solicitada nueva prórroga y que el artículo 158 de la Ley de Aguas prescribe la caducidad de las concesiones por no cumplirse los plazos establecidos, muestra su conformidad con el Ingeniero encargado;

Resultando que en 2 de abril siguiente la Confederación del Segura da cuenta al concesionario haber resuelto considerar incursa en caducidad la concesión de que se trata e incoar el oportuno expediente, en el que le concede un plazo para alegar lo que estime pertinente. El señor Cañizares Vázquez presenta escrito, manifestando que la resolución comunicada la considera de acuerdo con los preceptos que en ella se determinan y acepta la declaración de caducidad definitiva que se interesa;

Resultando que, como consecuencia de dicho escrito, tanto el Ingeniero encargado como los Ingenieros Director adjunto y Director de la Confederación del Segura proponen se declare la caducidad;

Considerando que es un hecho comprobado que las obras no se han realizado dentro de los plazos establecidos, por lo que aparece incumplida la cláusula tercera de la concesión, siendo de aplicación la octava, que ordena la caducidad por incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas;

Considerando que el propio concesionario en su escrito presentado reconoce los hechos y acepta la caducidad, la cual ha de llevar consigo la pérdida del depósito que haya podido constituir;

Considerando que todos los informes emitidos lo son en este sentido;

Este Ministerio ha resuelto decretar la caducidad del aprovechamiento de que se ha hecho mérito, con pérdida de la fianza constituida;

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro, comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, debiendo dar traslado de esta comunicación a la Delegación de Hacienda, con reseña del resguardo de la fianza constituida en la Caja General de Depósitos—si ésta lo hubiese sido—, a los efectos de incautación de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 18 de octubre de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Segura.

*Autorizando a don Jerónimo Oliva Rodríguez para aprovechar aguas del río Alagón, con destino a riegos.*

Visto el expediente promovido por don Jerónimo Oliva Rodríguez en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Alagón, en término municipal de Galisteo (Cáceres), con destino a riegos, en finca de su propiedad;

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Jerónimo Oliva Rodríguez autorización para derivar hasta un caudal de 37,32 litros por segundo del río Alagón, en término municipal de Galisteo (Cáceres), con destino al riego de 37 Ha. 32 a. en finca de su propiedad denominada «Vega Cervera».

2.ª Se concede a don Jerónimo Oliva Rodríguez autorización para derivar hasta un caudal de 60,61 litros por segundo del río Alagón, en término municipal de Galisteo (Cáceres) con destino al riego de 60 Ha. 61 a. en finca de su propiedad denominada «Cerca Nueva y Cerca Mató».

3.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Camiños don Federico Jiménez del Yerro en enero de 1952. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLE-

TIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

5.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Tajo al Alcalde de Galisteo para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar quedan dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedan sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes, o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada al acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

## Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Autorizando a la Empresa Nacional «Calvo Sotelo», de Combustibles Líquidos y Lubrificantes, para montar una instalación industrial para el tratamiento de residuos vegetales y de subproductos agrícolas en la margen derecha del canal de Tablada, en la zona portuaria de Sevilla.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla a instancia del Consejero Secretario general de la Empresa Nacional «Calvo Sotelo», de Combustibles Líquidos y Lubrificantes, solicitando ocupar una parcela de 333.540 metros cuadrados de superficie en terrenos situados en la margen derecha del canal de Tablada, en la zona portuaria de Sevilla, para montar en ella una instalación industrial para el tratamiento de residuos vegetales y de subproductos agrícolas, con destino a la obtención de diversos productos industriales y para instalar una central térmica para producción de energía eléctrica y una fábrica de hielo capaz para producir 4.500 toneladas al año;

Resultando que la petición se halla comprendida en la vigente Ley de Puertos, y teniendo en cuenta que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y teniendo presente que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, pero con ciertas prescripciones, y teniendo en cuenta que entre las obras proyectadas figura el establecimiento de vías férreas con su enlace con la general en la margen derecha del canal de Tablada;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon, y estimando aceptable la reducción propuesta en el caso presente por las circunstancias especiales que concurren en la Sociedad peticionaria, siempre que se mantenga dicha situación;

Considerando que en esta concesión no puede incluirse la parte correspondiente al establecimiento de vías férreas y de su enlace con la vía general, ya que para ello es indispensable la intervención de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera;

Considerando que dicha Sociedad ha aceptado las condiciones en que podría otorgarse esta concesión, a excepción de la sexta, cuya modificación solicita, basándose en que se halla exenta de la obligación de imponer la fianza equivalente al 5 por 100 del importe de las obras a realizar, a lo que ha prestado

su conformidad la Asesoría Jurídica de este Ministerio en su informe de fecha 8 del corriente mes,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la Empresa Nacional «Calvo Sotelo», de Combustibles Líquidos y Lubrificantes, para ocupar una parcela de 333.540 metros cuadrados de superficie en la margen derecha del canal de Tablada, con destino al tratamiento de residuos vegetales y de subproductos agrícolas para la obtención de diversos productos industriales y a montar una central térmica y una fábrica de hielo.

2.º Las obras se ejecutarán con sujeción al anterior proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, redactado en el mes de enero de 1950, salvo en lo relativo al establecimiento de las vías férreas de enlace con la vía general, que no se puede autorizar ahora, y las modificaciones que se deriven del cumplimiento de las condiciones fijadas en la presente autorización, y con las rectificaciones de detalle que se juzgue indispensable introducir al verificarse el replanteo, quedando obligada la Empresa concesionaria a presentar en la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla y en la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y del puerto de Sevilla los documentos complementarios de las obras e instalaciones, así como las justificaciones que le sean reclamadas por el Jefe de Obras Públicas de la expresada provincia y por el Ingeniero Director del referido puerto, y dentro del plazo que prudencialmente se le fije para el cumplimiento del expresado requisito.

3.º La presente autorización no representa por parte de la Administración ningún compromiso en relación con el posible establecimiento, dentro de la parcela concedida, de vías férreas de enlace con la vía general, que figuran incluidas en el anteproyecto presentado, para cuyo establecimiento resulta indispensable incoar nuevo expediente con la intervención de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera y de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

4.º No podrá destinarse el terreno ni las edificaciones e instalaciones que se realicen en el mismo a fines, ni usos distintos de aquellos para los que se concede la presente autorización, quedando obligada la Empresa concesionaria a conservarlas en buen estado y en condiciones de su normal utilización.

5.º Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

6.º La Entidad concesionaria reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgarse esta autorización, a menos que se acredite por dicha Empresa hallarse exenta del cumplimiento total o parcial de dicha obligación. Deberá darse cuenta a la Superioridad, antes de la aprobación del acta de replanteo, del cumplimiento de dicha prescripción.

7.º Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas a los cuatro años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

8.º Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por la Empresa concesionaria, se considerará

desde luego y sin más trámite anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

9.º La Entidad concesionaria quedará obligada a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma en tiempo y forma de modo que pueda verificarse éste dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo, que se realizará teniendo en cuenta las prescripciones fijadas en esta autorización y con el concurso del Director del puerto de Sevilla, se levantará acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

10. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, con asistencia del Director del puerto.

11. Los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

12. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección Facultativa del puerto de Sevilla.

13. La Empresa Nacional concesionaria, mientras conserve las características actuales, abonará el canon anual reducido de 0,50 pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Pagaduría de la Junta de Obras del Puerto de Sevilla y a partir de la fecha de obtener la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen, y en el caso de transferencia de esta concesión a alguna Sociedad completamente particular, o de modificarse las condiciones actuales de constitución de aquella Empresa, se rectificará el canon de acuerdo con el fijado en las concesiones contiguas y similares. Además vendrá obligada la Sociedad concesionaria al pago de los arbitrios e impuestos actualmente en vigor en el puerto de Sevilla y a los que se establezcan en lo sucesivo, tanto sobre las mercancías que utilicen el muelle como para los buques que las transporten, como si las operaciones se verificasen en los muelles de la Junta de Obras del Puerto.

14. La entidad concesionaria queda obligada al cumplimiento de las Leyes del Trabajo, Retiro Obrero y demás disposiciones de carácter social, a las de la Ley de Protección a la Industria Nacional, a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento, así como a someterse a las disposiciones en vigor en el puerto de Sevilla y a las que en lo sucesivo se dicten para la explotación, utilización y conservación del mismo.

15. La falta de cumplimiento por parte de la Sociedad concesionaria de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha digo a V. S. para su conocimiento, el de la Empresa de referencia y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 21 de octubre de 1952.—El Director General, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Sevilla.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

## Dirección General de Industria

*Autorizando a «Energía Eléctrica de Mijares, S. A.», la instalación de la subestación de transformación que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Castellón de la Plana, a instancia de «Energía Eléctrica de Mijares, S. A.», domiciliada en Castellón de la Plana, calle de Alloza, número 88, en solicitud de autorización para instalar una subestación de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Energía Eléctrica de Mijares, S. A.», de Castellón de la Plana, la instalación de una subestación de transformación, sita en término de Benicarló (provincia de Castellón), en el lugar comprendido entre el camino de Benicarló a Calig y la carretera de Benicarló a San Mateo, compuesta por dos unidades trifásicas de 2.500 KVA. cada una, a 66.000/10.000 voltios, conectadas a través de los disyuntores correspondientes, en la tensión primaria a un sistema de barras preparado para la llegada de la línea procedente de Castellón y salida o llegada de otra futura y sus secundarios, otro sistema preparado para la salida de cinco alimentadores de distribución. Completarán la instalación los elementos correspondientes para protección, manobra o mando, así como los auxiliares de servicios propios de la subestación.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la subestación de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Castellón comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando, durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Castellón de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o

por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda a quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcia.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Castellón.

## Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Amilco S. L.» (en constitución), en solicitud de autorización para instalar una industria de fabricación de ampollas de vidrio en Madrid, comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Autorizar a «Amilco, S. L.», para instalar la industria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, la cual deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Madrid, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª La recepción de la maquinaria importada deberá comunicarse a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª Se comprobará en la escritura de constitución de la Sociedad el cumplimiento de la Ley de 24-11-39.

5.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias o documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcia.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «La Hispano de Fuente En-Segures, S. A.», en solicitud de autorización para sustitución de maquinaria en taller de reparación de automóviles en Castellón, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «La Hispano de Fuente En-Segures, S. A.», para realizar la sus-

titución de maquinaria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, la cual deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Castellón, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª La recepción de la maquinaria importada deberá comunicarse a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de octubre de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcia.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Castellón.

## Dirección General de Minas y Combustibles

*Autorizando la instalación de una fábrica de yeso en el camino de Belmonte a Socuéllamos, en extramuros del pueblo de El Pedernoso (Cuenca), solicitada por don Andrés Ballesteros Santos.*

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos, ha resuelto autorizar a don Andrés Ballesteros Santos la instalación de una fábrica de yeso en la carretera de Belmonte a Socuéllamos en extramuros del Pedernoso (Cuenca), con los siguientes elementos: tres hornos de sección circular de 3,30 metros de diámetro por tres metros de altura y un molino de la casa Julio Jover de 8 martillos para la pulverización de yeso, accionado por un motor eléctrico de 17 H. P.

La producción anual será de 700 Tm. y el presupuesto es de 100.000 pesetas.

Además de las condiciones generales reglamentarias cumplirá las siguientes especiales:

1.ª La autorización se válida exclusivamente para el interesado.

2.ª El combustible será retama, paja u otro no sujeto a intervención.

3.ª Las obras comenzarán dentro de los dos meses siguientes al día siguiente al de la notificación al interesado y quedarán terminadas en el plazo de un año a contar de la misma fecha.

4.ª La instalación queda bajo la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Madrid, 15 de octubre de 1952.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona sexta Asturias, Galicia, León y Santander. (Conclusión.)

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Número de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Número de plantas
<b>SANTANDER</b>					
<i>Liendo:</i>					
2.673	Campillo Candina, Pedro	1.000	2.692	Lombera Ortiz, Carlos	1.000
2.674	Pérez Sáenz, José	1.000	<i>Reocín:</i>		
2.675	Sol Linares, Vicente	1.000	2.693	Cotero Gutiérrez, Calixto	2.000
<i>Liérganes:</i>					
2.676	Cotero Gutiérrez, Santos	2.000	<i>Rivamontán al Mar:</i>		
2.677	González Cotero, Eduardo	1.000	2.694	Carre Rubio, Serafín	1.000
2.678	Lavin Cobo, Luis	1.000	2.695	Cospedal Llano, Francisco	1.000
2.679	López Gómez, Ulpiano	2.000	2.696	Remón Eraso, Juan	8.000
2.680	Quintanilla Gandarilla, Evaristo	5.000	<i>Rivamontán al Monte:</i>		
2.681	Saro Vázquez, Manuel	2.000	2.697	Cervera Bayer, José	2.000
<i>Limpias:</i>					
2.682	Casas Fernández, Pedro	2.000	<i>Santander:</i>		
<i>Pielagos:</i>					
2.683	Diestro García, Joaquín	2.000	2.698	Pérez Bustamante, José	2.000
2.684	García Cuarcas, Emilio	2.000	<i>Santillana del Mar:</i>		
2.685	Mazorra Fernández, Emilio	1.000	2.699	Felices Terán, Celestino	2.000
2.686	Mier Quintanal, Sisebuto	2.000	2.700	Fernández Gómez, Amos	8.000
2.687	Paseh Guillermo	4.000	2.701	Zabala Ríos, Agustín	2.000
2.688	Saiz Diego, Pedro	12.000	<i>Suances:</i>		
<i>Puente Viesgo:</i>					
2.689	Cieto Gómez, Manuel	4.000	2.702	Herrera Gómez, Waldo	1.000
2.690	Gómez Sierra, Pedro	2.000	2.703	Martínez Diego, Angel	2.000
2.691	Rivero Quevedo, Fermín	2.000	2.704	Martínez Victoriano, Sandalho	1.000
			2.705	Tejera Coronado, Leopoldo	2.000

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona séptima (Badajoz).

Número de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Número de plantas
<b>BADAJOZ</b>					
<i>Alange:</i>					
1	Balsera Rubiales, Antonio	5.000	16	Cano del Viejo, Pedro	22.500
2	Camacho Hermanos	50.000	17	Carrascal Espino, Juan Luis	22.500
3	Castillo Merchán, Francisco del	6.000	18	Delgado García, Anselmo	30.000
4	Corbacho Dios, José	4.000	19	Director Centro de la Cuenca del Guadiana	10.000
5	Dios Ponceña, Ceferino	10.000	20	Díaz Trinidad, Fernando	10.000
6	Esteban Durán, María Petra	15.000	21	Durán González, Francisco	30.000
7	O'Neill Salamanca, Manuela	70.000	22	Escobar Lombardo, Alfonso	80.000
8	Sánchez Ruiz, Cándido	22.500	23	Fernández Pacheco, Arturo	150.000
(Continuará.)					
<i>Alburquerque:</i>					
9	Bravo Rodríguez, Manuel	15.000	<i>Badajoz:</i>		
<i>Arroyo de San Serván:</i>					
10	Arroyo Rangel, Ambrosio	4.000			
11	Cabezas Otero, Eugenio	15.000			
12	Calzado Maclas, Pedro	15.000			
13	Gómez Criado, Gregorio	30.000			
14	Martínez López, Juan	7.500			
15	Monterrey Ortiz, Juan Antonio	15.000			

Torrelavega:

2.706	Avellano Cobo, Socorro	1.000
2.707	Castado, Baldomero	50.000
2.708	Castero Cayón, Baldomero	2.000
2.709	Caviedes Gutiérrez, Amado	2.000
2.710	Cordovilla Herrera, Rufino	2.000
2.711	Cuevas Torres, Fernando	2.000
2.712	Diego González, Pio	1.000
2.713	Fernández Bustillo, Manuel	1.000
2.714	Fernández Muñoz, Indalecio	2.000
2.715	González Pacheco, Daniel	1.000
2.716	Guerra Ormaechea, José	2.000
2.717	Gutiérrez Soberón, José	3.000
2.718	Herrera, Juan Bautista	2.000
2.719	Pérez Cayón, María del Carmen	2.000
2.720	Pérez Salces, César	2.000
2.721	Pérez Sánchez, Herminio	2.000
2.722	Pérez Sánchez, José	2.000
2.723	Pozueta Rodríguez, José	2.000
2.724	Pozueta Sánchez, José	1.000
2.725	Quintanal Sainz, Manuel	1.500
2.726	Renedo Cayón, Bernardo	2.000
2.727	Revueta Ceballos, Eduardo	1.000
2.728	Revueta Golburu, Venancio	2.000
2.729	Revueta Revuelta, Román	1.000
2.730	Ribau, José J.	5.000
2.731	Saiz Campo, Dionisio	2.000
2.732	Salces Fernández, Pedro	3.000
2.733	Setién Barquin, Daniel	2.000
2.734	Urbisondo García, Lorenzo	2.000
2.735	Urrusti Esteban, Antonio	2.000
<i>Voto:</i>		
2.736	López Martínez, Eugenio	3.000
2.737	Rugama Gómez, Prudencio	2.000